



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:
JC-04/2025 y ACUMULADOS¹**

ACTORES:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO 4
(LGPDPPO)² Y OTROS**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:

GERMÁN CANO BALTAZAR

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
HUGO ABELARDO HERRERA SÁMANO

COLABORÓ:

FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS
ADRIANA MARGARITA CASTILLO
GARCÍA

Mexicali, Baja California, veinte de febrero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que se resuelve la solicitud de medidas cautelares formuladas por la denunciante, **DATO PERSONAL PROTEGIDO 1 (LGPDPPO)**, en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO 2 (LGPDPPO)**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO 3 (LGPDPPO)** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO 4 (LGPDPPO)**, por la probable comisión de hechos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/**XXXXXXXXXXXX**/2024; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

¹ JC-05/2025 y JC-06/2025.

² En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

GLOSARIO

Acto Impugnado/Acto reclamado/Acuerdo impugnado:	Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Baja California ³ , por el que se resuelve la Solicitud de Medidas cautelares formuladas por la denunciante, DATO PERSONAL PROTEGIDO 1 (LGPDPPSO), en contra de DATO PERSONAL PROTEGIDO 2 (LGPDPPSO), DATO PERSONAL PROTEGIDO 3 (LGPDPPSO) y DATO PERSONAL PROTEGIDO 4 (LGPDPPSO), por la probable comisión de hechos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2024.
Actora:	DATO PERSONAL PROTEGIDO 2 (LGPDPPSO) ⁴ .
Actores/accionantes/enjuiciantes/parte actora:	DATO PERSONAL PROTEGIDO 3 (LGPDPPSO) ⁵ , y DATO PERSONAL PROTEGIDO 4 (LGPDPPSO). ⁶
I Ayuntamiento:	I Ayuntamiento de San Quintín, Baja California.
Comisión de Quejas/responsable/ Autoridad responsable:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Denunciada y Denunciados ⁷ :	DATO PERSONAL PROTEGIDO 2 (LGPDPPSO), DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO 3 (LGPDPPSO), DATO PERSONAL PROTEGIDO y DATO PERSONAL PROTEGIDO 4(LGPDPPSO), DATO PERSONAL PROTEGIDO, todos del I Ayuntamiento de San Quintín, Baja California.
Denunciante/Quejosa ⁸ :	DATO PERSONAL PROTEGIDO 1 (LGPDPPSO), DATO PERSONAL PROTEGIDO
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

³ Acuerdo IEEB/CQyD/A045//2024, de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁴ JC-06/2024

⁵ JC-04/2024

⁶ JC-05/2024

⁷ En el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2024.

⁸ En el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2024.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
RISQ:	Reglamento Interior de San Quintín.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
VPG:	Violencia política contra las Mujeres por razón de género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General celebró sesión pública con carácter solemne de declaración formal de inicio del proceso electoral local 2023-2024, en el que se renovaron los cargos de diputaciones y municipales del Estado de Baja California, cuya jornada electoral tuvo verificativo el dos de junio; y concluyó el dos de octubre siguiente.

1.2. Fecha de inicio de las funciones de la denunciante. El uno de octubre de dos mil veinticuatro⁹, la denunciante asumió el cargo de DATO PERSONAL PROTEGIDO del I Ayuntamiento, durante el periodo 2024-2027.

⁹ Todas las fechas serán de dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

1.3. Denuncia y solicitud de medidas cautelares. El tres de diciembre, la denunciante presentó queja, en contra de la denunciada y denunciados, por conductas que, a su decir, constituyen VPMRG en su contra.

1.4. Radicación. El cuatro de diciembre, la UTCE radicó la queja con la clave IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2024.

1.5. Acuerdo de admisión y propuesta de medidas cautelares. El cinco de diciembre, la UTCE admitió la denuncia presentada por la quejosa en contra de la denunciada y denunciados, por conductas que, a su decir, constituyen VPG; en consecuencia, ordenó elaborar el proyecto de acuerdo que resuelve la solicitud de las medidas cautelares solicitadas en el escrito inicial de denuncia.

1.6. Acto impugnado. El nueve de diciembre, la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado, concediendo a la denunciada las medidas cautelares solicitadas, a excepción de las relacionadas con la suspensión de actividades políticas e inhibición de las funciones de los presuntos responsables mientras se investiga el caso, así como su destitución inmediata.

1.7. Juicios de la ciudadanía. Inconformes con lo anterior, el ocho de enero de dos mil veinticinco, la actora y los actores promovieron, respectivamente, demandas de juicios de la ciudadanía ante el Instituto.

1.8. Aviso, y remisión de los medios de impugnación. Mediante oficios¹⁰ de ocho y trece de enero de dos mil veinticinco, la autoridad responsable, respectivamente, dio aviso de la presentación de los medios de impugnación y remitió a este Tribunal¹¹, tanto las demandas de los juicios ciudadanos promovidos por la actora y los actores, como las demás constancias que consideró necesarias para resolver la litis, así como los informes circunstanciados atinentes.

¹⁰ IEEBC/CQyD/XXXXXXXXXX/2025 y IEEBC/CQyD/XXXXXXXXXX/2025; IEEBC/CQyD/XXXXXXXXXX/2025 y IEEBC/CQyD/XXXXXXXXXX/2025; IEEBC/CQyD/XXXXXXXXXX/2025 y IEEBC/CQyD/XXXXXXXXXX/2025.

¹¹ El catorce de enero de dos mil veinticinco.



1.9. Radicación y turno a Ponencia. El quince de enero de dos mil veinticinco, fueron registrados los medios de impugnación que nos ocupan, respectivamente, asignándoles las claves de identificación JC-04/2024, JC-05/2024 y JC-06/2024, y al advertir identidad en cuanto al acto impugnado, así como en la autoridad responsable, se decretó su acumulación, turnándose a la ponencia del Magistrado al rubro citado, para su sustanciación y elaboración del proyecto de resolución.

1.10. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictaron acuerdos de admisión de los presentes asuntos, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió, respectivamente, al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución los medios de impugnación que nos ocupan.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente y ejerce jurisdicción para conocer y resolver los presentes **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, toda vez que la actora y los actores son ciudadanos, y se inconforman contra un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas, por el que se resuelve la solicitud de medidas cautelares formuladas por la denunciante, en su contra, por la probable comisión de hechos que podrían constituir VPG, dentro de un procedimiento especial sancionador.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción IV, 288 Bis de la Ley Electoral; y 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal.

3. PROCEDENCIA DE LAS DEMANDAS

Al no advertirse causal de improcedencia alguna, y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288, 288 Bis, fracción III, último párrafo, y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la litis.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Síntesis de los agravios

Ha sido criterio reiterado de Sala Superior, que el órgano jurisdiccional que conozca de un medio de impugnación debe identificar y determinar la verdadera intención¹² de la parte actora, para resolver lo que verdaderamente le afecta y no lo que aparentemente dijo, lo que abona a lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Asimismo, la Ley Electoral en su artículo 326 señala que cuando exista deficiencia u omisiones de los agravios, pero cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, el Tribunal no desechará y resolverá con los elementos que obren en autos.

En ese entendido, de la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que la pretensión de la actora y los actores es que se revoque el acuerdo combatido. La causa de pedir la hacen depender de los agravios siguientes:

- **JC-04/2025**
 - a) Falta de claridad de las conductas imputadas**

Aduce el actor, que el acuerdo impugnado no es claro respecto a qué conductas se le atribuyeron.

Presume que es la siguiente:

- I. “7) Supuesta negación respecto de otorgar una escolta a la actora.”**

Para mayor claridad, se inserta el numeral correspondiente de la tabla 1 del acuerdo impugnado¹³:

SOLICITUDES	
7.	El 30 de octubre de 2024, la parte actora mediante oficio AGCG/CSC/007/2024 le solicitó a DATO PERSONAL PROTEGIDO 4

¹² Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

¹³ Visible en la Tabla 1, en las fojas 51 y 52 del acto impugnado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

	(LGPDPPO) DATO PERSONAL PROTEGIDO, la asignación de una escolta, ello derivado de que el 27 de octubre un vehículo Pick up la siguiera hasta su domicilio, sin embargo, no hubo respuesta. Por lo que, en fecha 6 de noviembre, la actora remitió de nueva cuenta el oficio AGCG/CSC/008/2024, en donde se reiteraba la urgencia de la asignación de escolta. *El 6 de noviembre, DATO PERSONAL PROTEGIDO 4 (LGPDPPO), DATO PERSONAL PROTEGIDO mediante oficio DSPMSQ/042/011/2024, contesto (sic) que estaba en proceso de análisis la petición de la DATO PERSONAL PROTEGIDO. Los días 12 y 28 de noviembre, la parte actora refiere que remitió diversos oficios solicitando se le informara la respuesta, sin embargo, no obtuvo respuesta. Asimismo, se advierte, que la parte actora encabeza la Comisión de Seguridad Ciudadana, por lo que, considera que se encuentra en más riesgo, refiriendo además que, un trato desigual frente a sus compañeros hombres, ya que, el DATO PERSONAL PROTEGIDO y el DATO PERSONAL PROTEGIDO si (sic) cuentan con escoltas adscritos a la Policía Municipal de San Quintín.
--	---

Dice que la autoridad responsable indebidamente le atribuye **la supuesta negación de una escolta para la quejosa**, pero que ello no tiene fundamento, dado que para atender esa solicitud es necesario realizar un trámite, mismo que se encuentra pendiente de aprobación.

Sostiene que, del acto impugnado, no se desprende expresión alguna que constituya VPG, porque la petición de la denunciante tiene que ser sometida a un procedimiento y tiempo de respuesta.

Asimismo, señala el actor, que resulta ilegal que la autoridad le impute como conducta denunciada “*el sentimiento o apreciación*” que la denunciante pudo o no haber tenido en cierto momento sobre su seguridad y que es imposible desvirtuar esa imputación con prueba alguna.

Además, afirma que es falso que haya agredido a la denunciante verbalmente o de cualquier otra manera, tal y como lo asevera ella y la autoridad responsable.

b) Indebida fundamentación y motivación

Señala el actor, que las medidas cautelares impuestas versan sobre hechos futuros y no sobre hechos consumados como lo son las conductas denunciadas.

Considera que la autoridad responsable no funda ni motiva debidamente el otorgamiento de las medidas cautelares, toda vez que no se colmaron los elementos que prevé la tesis de jurisprudencia de Sala Superior, **21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, pues señala que, sin ser todavía una resolución del fondo del asunto, resultaba necesario que, al menos, existiera una apariencia de buen derecho para el dictado de las medidas cautelares.

En ese tenor, arguye que no se acreditan los siguientes elementos de la jurisprudencia:

Respecto del elemento 1, analizado en el acto impugnado¹⁴

El actor considera que la autoridad responsable no hizo una referencia clara y concreta respecto de las conductas que específicamente le fueron imputadas.

Tampoco hizo un análisis individualizado de las conductas que se les atribuyeron a cada una de las partes en el procedimiento para efecto de verificar si efectivamente se habían dirigido a la denunciante con base en elementos de género, tal y como mandata la jurisprudencia 21/2018.

Señala, que la autoridad responsable cita el caso de las Juanitas y Manuelitas, que, en su concepto, no son aplicables al presente asunto, porque la fórmula homogénea de mujeres a que se alude en esos casos no tiene relevancia en la litis que se resuelve.

De igual manera, manifiesta que la única referencia expresa que se hace de alguna conducta llevada a cabo por él, es que, supuestamente, negó el otorgamiento de una escolta a la denunciante, señalando que la solicitud de escolta referida se encuentra en trámite. Sin embargo, en opinión del actor, la autoridad responsable, en la motivación que a continuación se transcribe, realizó interpretaciones que no se desprenden

¹⁴ Desarrollado en la página 57 del acuerdo impugnado.



de sus dichos o acciones, por lo que, dice, se trata de una motivación ilegal:

"...las conductas señaladas en la Tabla 1, contienen una connotación negativa de acciones y omisiones en contra de la quejosa, presuntamente llevadas a cabo por los denunciados, que puede constituir un impacto diferenciado en contra de la quejosa por el hecho de ser mujer joven, se colige lo anterior, ya que desde un contexto histórico se ha naturalizado que las mujeres y más aún jóvenes, no tienen capacidad de decisión y discernimiento ante alguna problemática, cuestión que en el caso en concreto acontece en atención a los hechos denunciados ...".

De lo anterior, el actor colige que el acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado en la medida que es evidente que no existen elementos de género suficientes que demuestren las conductas aludidas, ya que el otorgamiento de escolta es un trámite que debe ser aprobado y para ello, debe pasar por un proceso de revisión previa, sin importar el género de la persona, es decir, no se puede otorgar simplemente porque alguien la solicite.

Asimismo, el actor sostiene que este razonamiento se encuentra indebidamente fundado y motivado, porque la autoridad responsable omitió por completo analizar la imputación que se le formuló.

Respecto del elemento 3, analizado en el acto impugnado¹⁵

Desde su perspectiva, no analizó si se trataba de actos perpetrados por las personas jurídicas siguientes:

- El Estado o sus agentes;
- Superiores jerárquicos;
- Colegas de trabajo;
- Partidos políticos o sus representantes;
- Medios de comunicación o sus integrantes;
- Un particular y/o un grupo de personas.

¹⁵ Desarrollado en la página 58 del acuerdo impugnado.

Asevera, que el simple hecho de precisar su cargo no le permite tener plena claridad y certeza de la hipótesis en la que se le encuadra y, por lo tanto, poderse defender.

Dice, que tanto la denunciada como él, son funcionarios públicos, la primera fue votada y electa para el cargo que ocupa, por lo que no le correspondió a él designarla, además, no resulta claro, si él es su superior jerárquico y, por consiguiente, con la posibilidad de ejecutar actos de intimidación por el simple hecho de estar en desacuerdo en el ejercicio de sus funciones.

Respecto del elemento 4, analizado en el acto impugnado¹⁶

El actor sostiene que la autoridad responsable únicamente se limita a esbozar, medianamente, en qué consisten los tipos de violencia que se pueden actualizar.

En su opinión, la autoridad responsable no realizó un análisis pormenorizado por cada sujeto incoado, de las acciones que supuestamente se le atribuyen a cada uno de ellos y no brindar las razones del por qué actualizaban algún tipo de violencia, no indica o motiva suficientemente por qué estas manifestaciones actualizan efectivamente los tipos de violencia específica.

Limitándose a referir lo siguiente:

“Todos estos tipos de violencia, se encuentran enmarcados en las modalidades institucional, ya que se realizan en el ejercicio de un cargo público por personas servidoras públicas y política, ya que vulnera el ejercicio de sus derechos políticos electorales, en la vertiente de ejercicio de cargo público”

De lo anterior, el actor, colige que no se hace referencia individualizada de las conductas de las cuales supuestamente constituyen la violencia aludida, pues no refiere las expresiones y omite en su análisis, precisar por qué podían considerarse que representaban un estereotipo de género en el lenguaje.

¹⁶ Desarrollado en la página 59 del acuerdo impugnado.



Asimismo, el actor considera que es una clara violación al principio de legalidad el hecho de que la autoridad no señale concretamente qué tipo de violencia se estaría generando con cada conducta imputada. Esto es, la autoridad en la Tabla 1 del acuerdo impugnado señaló diversas conductas que concretamente se le imputaban, pero ninguna de ella se relacionó específicamente con algún tipo de VPG por lo que es una flagrante violación al principio de legalidad que lo deja en total estado de indefensión.

Respecto del elemento 5, analizado en el acto impugnado¹⁷

El actor considera que se vuelve a incurrir en la omisión de individualizar a qué sujetos se refiere y las supuestas acciones realizadas por cada uno de ellos, para determinar si se actualiza el elemento de la tesis jurisprudencial.

Limitándose a referir lo siguiente:

"primeramente, al no proporcionarle el recurso y/o informarle a cuánto asciende el presupuesto asignado a la Regiduría que encabeza, y por otro lado, al descalificar sus capacidades como mujer servidora pública, en su vertiente ejercicio del cargo, asimismo, al pretender que no ejerza sus derechos políticos electorales."

Lo anterior, en opinión del actor, constituye una clara violación a sus derechos, pues la falta de certeza jurídica lo deja en un estado de indefensión, al no identificarse la supuesta conducta a cada uno de los denunciados, así como tampoco realizar el análisis del por qué específicamente dichas conductas actualizaban el menoscabo del ejercicio o goce de los derechos político-electorales de la quejosa.

Reitera que en ningún momento se le negó el otorgamiento de escolta, pues como se expresó, es un trámite que conlleva un proceso e implica un tiempo de análisis y respuesta para toda persona -siendo esta hombre o mujer-, ya que conlleva la erogación de gasto público y contratación de la escolta respectiva. Situación que hizo de su conocimiento, mediante oficio DSPMSQ/042/011/2024, mismo que fue señalado por la propia quejosa.

¹⁷ Desarrollado en la página 59 del acuerdo impugnado.

c) Omisión de referir circunstancias de tiempo, modo y lugar

El actor señala, que el acto impugnado fue omiso por completo en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acreditaran la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares impuestas.

Invoca lo resuelto por este Tribunal en el expediente JC-141/2024 y acumulado, en el cual, se precisó que, para justificar la imposición de una medida cautelar, se debe partir de los siguientes elementos:

- Irreparabilidad de la afectación;
- Idoneidad de la medida;
- Razonabilidad, y
- Proporcionalidad.

El actor estima, que la autoridad responsable no acreditó ninguno de estos elementos, únicamente se limitó a precisar de manera dogmática lo que implica la violencia practicada hacia las mujeres entre los párrafos 94 al 106.

Invoca lo resuelto por Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-513/2024, en el cual se sustentó que, para la imposición de una medida cautelar, la autoridad administrativa debe señalar de forma clara y concreta qué conductas son las que se imputan a cada parte y llevar a cabo un análisis individualizado por cada denunciado.

Pide, que se revoque el acuerdo impugnado y se le ordene a la responsable emita otro en el que funde y motive si las impuestas son razonables y proporcionales, considerando que son en la vertiente de tutela preventiva.

d) Omisión de fundar y motivar si la repetición de la conducta infractora es inminente

Dice que la autoridad responsable, no demostró sobre bases objetivas y razonables que la repetición de las supuestas conductas es inminente.



Afirma que ha sido criterio reiterado de Sala Superior, que, tratándose de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, es un requisito indispensable demostrar de forma objetiva y razonable, que la repetición de la conducta infractora es inminente.

Lo anterior, porque considera que las conductas que se le atribuyen necesariamente versan sobre hechos futuros de realización incierta, por lo tanto, si no demuestra que existe una alta posibilidad de que cierta conducta se reitere, de ninguna forma es posible establecer una medida cautelar.

Por lo tanto, opina, que, si no existen elementos objetivos previos que permitan presumir razonablemente, con una alta probabilidad, que ocurrirán actos futuros de naturaleza similar a los denunciados, no procede la emisión de una medida cautelar preventiva.

En el caso, el actor señala que, la autoridad responsable se limitó a señalar de forma dogmática que existía una alta, real y objetiva posibilidad de que las conductas se reiteren en el futuro sin motivar ni mínimamente por qué consideró que existía esa posibilidad. Esto es, no hizo una sola referencia a un procedimiento o actuar previo de su conducta, de la cual se pueda permitir concluir que existe una alta probabilidad de que se repita alguna de las conductas denunciadas, puesto que no existe un sólo antecedente de las mismas y menos que constituyan VPG.

- **JC-05/2025**

- a) Falta de claridad de las conductas imputadas**

Aduce el actor, ad cautelam, que el acuerdo impugnado, no es claro respecto a qué conductas se le atribuyeron.

Presume que son las siguientes:

I. “3) Supuesta agresiones verbales del día 13 de noviembre, antes del inicio de la sesión.”

Para mayor claridad, se inserta el numeral correspondiente de la tabla 1 del acuerdo impugnado ¹⁸:

3.	El trece de noviembre, antes de que iniciara la Sesión Ordinaria de Cabido, la actora se encontró al DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO 2 (LGPDPPO) el cual me manifestó que votara a favor del anteproyecto y que retirara la demanda que interpuse en contra de la DATO PERSONAL PROTEGIDO
----	---

Dice que la autoridad responsable indebidamente le atribuye la supuesta **agresión o intimidación hacia la quejosa**, lo cual no tiene base ni fundamento alguno, ya que dicha conversación nunca existió y mucho menos la actora presenta ni mínimamente prueba alguna que sugiera lo contrario.

Precisa, que lo anterior se puede evidenciar en el numeral 3, de la Tabla 1, del acuerdo impugnado, lo que, aun cuando se tomara en consideración, no es posible advertir que haya existido alguna expresión o acto que haya sido con base en algún elemento de su género o ser mujer.

Ello, sin mencionar que de la propia denuncia no se advierte que exista ninguna referencia a su género o por ser mujer, ya que, en todo caso, se menciona *"vota en favor del anteproyecto y que retirara la demanda que interpuse en su contra de la DATO PERSONAL PROTEGIDO"*, frase que no tiene ni guarda ninguna relación con estereotipos de género o hace mención expresa de alguno de ellos.

Asimismo, señala el actor, que resulta ilegal que la autoridad le impute como conducta denunciada *"el sentimiento o apreciación"* que la denunciante pudo o no haber tenido en cierto momento sobre su seguridad y que es imposible desvirtuar esa imputación con prueba alguna.

Además, afirma que es falso que haya agredido a la denunciante verbalmente o de cualquier otra manera, tal y como lo asevera la denunciante y la autoridad responsable, en la Tabla 1 del acto impugnado.

II. "4 y 5) Supuesto impedimento de uso de la voz a la actora."

¹⁸ Visible en la Tabla 1, de la foja 51 del acto impugnado.



Para mayor claridad, se inserta el numeral correspondiente de la tabla 1 del acuerdo impugnado ¹⁹:

IMPEDIMENTO PARA EJERCER EL CARGO	
4.	El quince de octubre, en Sesión Ordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de San Quintín, B. C. la parte actora solicitó el uso de la voz a efecto de llevar acabo un exhorto respecto un servicio social, solicitud que fue negada por la DATO PERSONAL PROTEGIDO y el DATO PERSONAL PROTEGIDO.
5	En fecha cinco de noviembre, durante la Sesión de Cabildo, la actora solicitó el uso de la voz a efecto de presentar el exhorto: "Exhorto a la DATO PERSONAL PROTEGIDO para que, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California no incurrirá en abuso de sus funciones y en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California se abstenga de ejercer Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género, así como Violencia institucional"(sic), sin embargo, el DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO 3 (LGPDPPO) le NEGÓ el uso de la voz, cuando él no es la persona con atribuciones para ello.

En cuanto el supuesto impedimento de uso de la voz, dice el actor que es falso, pues señala que únicamente se aplicó lo previsto en el artículo 59 del RISQ, toda vez que la denunciante fue omisa en presentar su proyecto de acuerdo, por escrito impreso y en archivo digital, ante el Secretario Fedatario del Ayuntamiento, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la sesión respectiva, procedimiento que se encuentra previamente establecido y que no guarda ninguna relación con razones de género para su aplicación indebida fundamentación y motivación.

Posteriormente, inserta la parte conducente de la descripción del video de la sesión del cabildo, de la cual deduce que es falsa la imputación que le formula la denunciante y hace valer los agravios siguientes:

b) Indebida fundamentación y motivación

Señala el actor, que las medidas cautelares impuestas versan sobre hechos futuros y no sobre hechos consumados como lo son las conductas denunciadas.

Considera que la autoridad responsable no funda ni motiva debidamente el otorgamiento de las medidas cautelares, toda vez que no se colmaron

¹⁹ Visible en la Tabla 1, en la foja 51 del acto impugnado.

los elementos que prevé la tesis de jurisprudencia de Sala Superior, **21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, pues señala que, sin ser todavía una resolución del fondo del asunto, resultaba necesario que, al menos, existiera una apariencia de buen derecho para el dictado de las medidas cautelares.

En ese tenor, arguye que no se acreditaron los siguientes elementos de la jurisprudencia:

Respecto del elemento 1, analizado en el acto impugnado²⁰

El actor considera, que la autoridad responsable no hizo una referencia clara y concreta respecto de las conductas que específicamente le fueron imputadas.

Tampoco hizo un análisis individualizado de las conductas imputadas a cada una de las partes en el procedimiento para efecto de verificar si efectivamente se habían hecho cada una con base en elementos de género, tal y como mandata la jurisprudencia 21/2018.

Señala que la autoridad responsable, cita el caso de las Juanitas y Manuelitas, que, en su concepto, no son aplicables al presente asunto, porque la fórmula homogénea de mujeres a que se alude en esos casos no guarda relevancia en la litis que se resuelve.

Dice que la única referencia expresa que le atribuye la autoridad responsable es que supuestamente él le dijo a la denunciante que votara en favor de un anteproyecto (sin siquiera señalar cuál) y retirara la denuncia, así como el supuestamente negarle el uso de la voz, lo cual, arguye, es falso, pues señala que esa supuesta primera conversación nunca tuvo lugar y respecto a la supuesta negativa del uso de la voz, sí pudo hablar como se advierte de la descripción del video de la sesión del cinco de noviembre. Así, invoca que únicamente se aplicó lo establecido por el artículo 59 del RISQ, y, por tanto, no existen elementos de género que demuestren las conductas aludidas.

²⁰ Desarrollado en la página 57 del acuerdo impugnado.



De igual forma, en opinión del actor, la autoridad responsable, en la motivación que a continuación se transcribe, realizó interpretaciones que no se desprenden de sus dichos o acciones, por lo que, dice, se trata de una motivación ilegal:

"...las conductas señaladas en la Tabla 1, contienen una connotación negativa de acciones y omisiones en contra de la quejosa, presuntamente llevadas a cabo por los denunciados, que puede constituir un impacto diferenciado en contra de la quejosa por el hecho de ser mujer joven, se colige lo anterior, ya que desde un contexto histórico se ha naturalizado que las mujeres y más aún jóvenes, no tienen capacidad de decisión y discernimiento ante alguna problemática, cuestión que en el caso en concreto acontece en atención a los hechos denunciados ...".

De lo anterior, el actor colige que el acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado, en la medida que es evidente que no existen elementos de género suficientes que demuestren las conductas aludidas, ya que la aprobación de puntos de acuerdo dentro de las sesiones debe atenerse a lo establecido por la normatividad, ello, sin importar el género de la persona, es decir, no se puede saltar ese procedimiento simplemente porque alguien lo solicite o desconozca lo previsto en el RISQ.

Asimismo, el actor sostiene que este razonamiento se encuentra indebidamente fundado y motivado, porque la autoridad responsable omitió por completo analizar la imputación que se le formuló.

Respecto del elemento 3, analizado en el acto impugnado²¹

Desde su perspectiva, no analizó si se trataba de actos perpetrados por las personas jurídicas siguientes:

- El Estado o sus agentes;
- Superiores jerárquicos;
- Colegas de trabajo;
- Partidos políticos o sus representantes;
- Medios de comunicación o sus integrantes;
- Un particular y/o un grupo de personas.

²¹ Desarrollado en la página 58 del acuerdo impugnado.

Asevera, que el simple hecho de precisar su cargo no le permite tener plena claridad y certeza de la hipótesis en la que se le encuadra y, por lo tanto, poderse defender.

Dice, que tanto la denunciada como él, son funcionarios públicos, la primera fue votada y electa para el cargo que ocupa, por lo que no le correspondió a él designarla, además, no resulta claro, si él es su superior jerárquico y, por consiguiente, con la posibilidad de ejecutar actos de intimidación por el simple hecho de estar en desacuerdo en el ejercicio de sus funciones.

Respecto del elemento 3, analizado en el acto impugnado²²

Así, no analizó si se trataba de actos perpetrados por las personas jurídicas siguientes:

- El Estado o sus agentes;
- Superiores jerárquicos;
- Colegas de trabajo;
- Partidos políticos o sus representantes;
- Medios de comunicación o sus integrantes;
- Un particular y/o un grupo de personas.

Asevera, que el simple hecho de precisar su cargo no le permite tener plena claridad y certeza de la hipótesis en la que se le encuadra y por lo tanto poderse defender.

Dice, que tanto la denunciada con él, son funcionarios públicos, la primera fue votada y electa para el cargo que ocupa, por lo que no le correspondió a él designarla, además, no resulta claro, si él es su superior jerárquico y, por consiguiente, con la posibilidad de ejercer actos de intimidación por el simple hecho de estar en desacuerdo en el ejercicio de sus funciones.

Sostiene que no se hizo ni un análisis mínimo para sostener que sus funciones podrían dar pie a intimidaciones en contra de la denunciante, lo cual es una violación al principio de legalidad y derecho de defensa.

²² Desarrollado en la página 58 del acuerdo impugnado.



Respecto del elemento 4, analizado en el acto impugnado²³

El actor sostiene que la autoridad responsable únicamente se limita a señalar medianamente en qué consisten los tipos de violencia que se pueden actualizar.

En su opinión, la autoridad responsable no realizó un análisis pormenorizado por cada sujeto incoado, de las acciones que supuestamente se le atribuyen a cada uno de ellos y no brindar las razones del por qué actualizaban algún tipo de violencia. No indica o motiva suficientemente por qué estas manifestaciones actualizan efectivamente los tipos de violencia específica.

Limitándose a referir lo siguiente:

“Todos estos tipos de violencia, se encuentran enmarcados en las modalidades institucional, ya que se realizan en el ejercicio de un cargo público por personas servidoras públicas y política, ya que vulnera el ejercicio de sus derechos políticos electorales, en la vertiente de ejercicio de cargo público”

De lo anterior, el actor, colige que no se hace ninguna referencia individualizada de las conductas de las cuales supuestamente constituyen la violencia aludida.

Pues no refiere, las expresiones o el análisis de estas, respecto del por qué podrían considerarse que las mismas representaban un estereotipo de género en el lenguaje.

Asimismo, el actor considera que es una clara violación al principio de legalidad el hecho de que la autoridad no señale concretamente qué tipo de violencia presuntamente se estaría generando con cada conducta imputada. Esto es, la autoridad en la Tabla 1 del acuerdo impugnado señaló diversas conductas que concretamente se le imputaban, pero ninguna de ella se relacionó específicamente con algún tipo de VPG por lo que es una flagrante violación al principio de legalidad que lo deja en total estado de indefensión.

²³ Desarrollado en la página 59 del acuerdo impugnado.

De igual manera, realiza los siguientes cuestionamientos: “¿Cuál conducta es la que desde una óptica preliminar está actualizando violencia simbólica? ¿cuál está actualizando violencia psicológica? y ¿cuál está actualizando violencia económica, en sus modalidades institucional y política?”.

Respecto del elemento 5, analizado en el acto impugnado²⁴

El actor considera, que se vuelve a incurrir en la omisión de individualizar a qué sujetos se refiere y las supuestas acciones realizadas por cada uno de ellos para determinar la actualización del presente elemento.

Limitándose a referir lo siguiente:

"primeramente, al no proporcionarle el recurso y/o informarle a cuánto asciende el presupuesto asignado a la Regiduría que encabeza, y por otro lado, al descalificar sus capacidades como mujer servidora pública, en su vertiente ejercicio del cargo, asimismo, al pretender que no ejerza sus derechos políticos electorales."

Lo anterior, en concepto de actor, constituye una clara violación a sus derechos, pues la falta de certeza jurídica lo deja en un estado de indefensión, al no identificarse la supuesta conducta a cada uno de los denunciados, así como tampoco realizar el análisis del por qué específicamente dichas conductas actualizaban el menoscabo del ejercicio o goce de los derechos político-electorales de la quejosa.

Reitera que en ningún momento se le negó el uso de la voz, sin embargo, su solicitud no la formuló de conformidad con lo establecido en el artículo 59 del RISQ; y, por lo que respecta a la conversación que refiere la denunciante, la cual, aparentemente, se dio entre ella y él, sostiene que nunca existió y que ninguna de las expresiones que refiere desprende connotaciones en razón de género.

c) Omisión de referir circunstancias de tiempo, modo y lugar

²⁴ Desarrollado en la página 59 del acuerdo impugnado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JC-04/2025 y ACUMULADOS JC-05/2025 Y JC-06/2025

El actor señala, que el acto impugnado fue omiso por completo en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acreditaran la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares impuestas.

Invoca lo resuelto por este Tribunal en el expediente JC-141/2024 y acumulado, en el cual, se precisó que, para justificar la imposición de una medida cautelar, se debe partir de los siguientes elementos:

- Irreparabilidad de la afectación;
- Idoneidad de la medida;
- Razonabilidad, y
- Proporcionalidad.

En el caso concreto, es posible advertir que la autoridad responsable no acreditó ninguno de estos elementos, únicamente se limitó a precisar de manera dogmática lo que implica la violencia practicada hacia las mujeres entre los párrafos 94 al 106, pero no realizó un estudio del caso concreto en el que se acreditara que existía una irreparabilidad de la afectación, necesidad e idoneidad de las medidas impuestas, su razonabilidad ni su proporcionalidad.

Invoca lo resuelto por Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-513/2024, en el cual se sustentó que, para la imposición de una medida cautelar, la autoridad administrativa debe señalar de forma clara y concreta qué conductas son las que se imputan a cada parte y llevar a cabo un análisis individualizado por cada denunciado.

Pide, que se revoque el acuerdo impugnado y se le ordene a la responsable emita otro en el que funde y motive si las medidas cautelares impuestas son razonables y proporcionales, considerando que son en la vertiente de tutela preventiva.

d) Omisión de fundar y motivar si la repetición de la conducta infractora es inminente

Dice el actor que la autoridad responsable no demostró sobre bases objetivas y razonables que la repetición de las supuestas conductas es inminente.

Afirma, que ha sido criterio reiterado de Sala Superior, que, tratándose de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, es un requisito indispensable demostrar de forma objetiva y razonable, que la repetición de la conducta infractora es inminente.

Distingue, lo que, en su concepto, son actos futuros e inciertos y actos futuros de inminente ejecución.

Lo anterior, porque considera que las conductas que se le atribuyen necesariamente versan sobre hechos futuros de realización incierta, por lo tanto, si no demuestra que existe una alta posibilidad de que cierta conducta se reitere, de ninguna forma es posible establecer una medida cautelar.

Para robustecer su aserto cita lo resuelto por Sala Superior en el expediente SUP-REP-62/2021, en el cual afirma se razonó que la autoridad debe enfrentar un razonamiento predictivo sustentado en evidencias que permitan inferir, con cierto grado de "*plausibilidad*", que los actos sobre los que se dictan cometerán o continuarán.

Además, invoca lo resuelto por la misma autoridad en el SUP-REP-20/2022 y acumulados en el cual se confirmaron ciertas medidas cautelares porque se citaron de forma expresa y clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar que estimó pertinentes para determinar que existía un cierto grado de reiteración o sistematicidad en la conducta denunciada, situación que en el caso concreto no aconteció.

Por lo tanto, si no existen elementos objetivos previos que permitan presumir razonablemente, con una alta probabilidad, que ocurrirán actos futuros de naturaleza similar a los denunciados, no procede la emisión de una medida cautelar preventiva.

En el caso, el actor señala que la autoridad responsable -en el numeral 110 del acto impugnado- se limitó a señalar de forma dogmática que existía un alta, real y objetiva posibilidad de que las conductas se reiteren en el futuro sin motivar ni mínimamente por qué consideró que existía esa posibilidad.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Esto es, no hizo una sola referencia a un procedimiento o actuar previo de su conducta -como se hace en el SUP-REP-20/2022- , de la cual se pueda permitir concluir que existe una alta probabilidad de que se repita alguna de las conductas denunciadas, puesto que no existe un sólo antecedente de las mismas y menos que constituyan VPG.

• JC-06/2025

a) Falta de claridad de las conductas imputadas

Aduce la actora, ad cautelam, que el acuerdo impugnado, no es claro ni expreso respecto a qué conductas que se le atribuyeron.

Presume que son las siguientes:

I. ***“1) Supuestas agresiones verbales del día 4 de noviembre de 2024, durante la reunión previa.”***

Para mayor claridad, se inserta el numeral correspondiente de la tabla 1 del acuerdo impugnado²⁵:

1.	El 4 de noviembre, se llevó a cabo una reunión previa, acudiendo diversas personas integrantes del Cabildo, así como asesores jurídicos, en la cual la actora solicitó el uso de la voz a efecto de expresar su inconformidad relacionada con un hecho anterior en una sesión de cabildo en la cual no se le había concedido el uso de la voz para realizar un exhorto respecto un tema social, sin embargo, fue interrumpida tajantemente por la DATO PERSONAL PROTEGIDO con gritos fuertes frente a todos los asistentes, diciendo muy fuerte <i>“no te voy a permitir que presentes ese exhorto ni ningún otro a nadie le permitiré”, que a ella le molesta que una muchachita como yo haga ese tipo de peticiones, que “políticamente eso está mal... y te lo repito así, NO TE LOS VOY A RECIBIR”,</i> mientras me decía todo, alzaba la voz y golpeaba la mesa y me señalaba con sus manos, como acusándome de haber hecho algo malo o violento, <i>“a nadie se lo voy a permitir”</i> .
----	---

Dice la actora que la autoridad responsable indebidamente le atribuye una supuesta expresión que nunca realizó, como lo es: *“que a ella le molesta que una muchachita como yo haga ese tipo de peticiones, que políticamente eso está mal...”*. Enfatiza, que esa expresión la hizo la denunciante, y que, de la narración de lo asentado en la tabla 1, no se

²⁵ Visible en la Tabla 1, en la foja 50 del acto impugnado.

desprenden manifestaciones que contengan elemento de género. La única que podría contener un elemento de género es "*muchachita*", la cual niega haber dicho ella, sino la denunciante.

II. “2) Supuestas agresiones verbales del día 4 de noviembre de 2024, posteriores a la reunión previa.”

Se inserta el numeral correspondiente de la tabla 1 del acuerdo impugnado²⁶:

CONDUCTAS DENUNCIADAS	
AGRESIONES VERBALES	
2.	Derivado de lo anterior, la actora refiere que se sintió incomoda y empezó a llorar, agregando que pidió que no la insultara de esa forma, con gritos le expresó: <i>“te voy a decir y te lo repito delante de todos, un exhorto no lo voy a aceptar como tal”</i> Señala la accionante, que le pidió en muchas ocasiones que por favor no le hablara de esa forma, en tono agresivo que era incomodo y se sentía inferior ante sus gritos, y que ella tiene todo el derecho como DATO PERSONAL PROTEGIDO de presentar exhortos. Sin embargo, la denunciada refirió que <i>“sé que eres muy joven y que, a lo mejor, por eso tiene todavía la piel un poquito sensible”</i>. Agrega que, se retiró para el baño y para su sorpresa la DATO PERSONAL PROTEGIDO la siguió al baño donde continuaron los gritos y amenazas respecto a que no le permitan que presente exhortos.

Alega la actora que resulta ilegal que la autoridad le impute como conducta denunciada “*el sentimiento o apreciación*” que la denunciante pudo o no haber tenido en cierto momento y que es imposible desvirtuar esa imputación con prueba alguna.

Considera que las expresiones “*un exhorto no lo voy a aceptar como tal*”, “*sé que eres muy joven y que, a lo mejor, por eso tiene todavía la piel un poquito sensible*”, no pueden ser hechos constitutivos de VPG al no contener elementos de género. En todo caso se hizo referencia a su juventud, pero de ninguna forma a su género ni se utilizó algún estereotipo de género con ello.

III. “4) Supuesto impedimento de uso de la voz por la actora.”

²⁶ Visible en la Tabla 1, en las fojas 50 y 51 del acto impugnado.



Se inserta el numeral correspondiente de la tabla 1 del acuerdo impugnado:²⁷

IMPEDIMENTO PARA EJERCER EL CARGO	
4.	El quince de octubre, en Sesión Ordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de San Quintín, B. C., la parte actora solicitó el uso de la voz a efecto de llevar acabo un exhorto respecto un servicio social, solicitud que fue negada por la DATO PERSONAL PROTEGIDO y el DATO PERSONAL PROTEGIDO.

Señala la actora, que ese falso que le haya negado el uso de voz a la denunciante, pues, lo cierto es que únicamente se aplicó lo previsto en el artículo 59 del RISQ, porque la denunciante fue omisa en presentar su proyecto de acuerdo por escrito impreso y en archivo digital ante el Secretario Fedatario del Ayuntamiento por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la sesión respectiva, procedimiento que se encuentra previamente establecido y que no guarda ninguna relación con razones de género para su aplicación indebida fundamentación y motivación.

IV. “6) Supuesta omisión de dar respuesta.”

Se inserta el numeral correspondiente de la tabla 1 del acuerdo impugnado:²⁸

IMPEDIMENTO PARA EJERCER EL CARGO	
6.	El doce de noviembre, la actora remitió un oficio a la DATO PERSONAL PROTEGIDO en donde solicitó de manera formal la facilitación del presupuesto asignado a la Regiduría que ella representa sin respuesta por parte de la titular de la administración municipal.

La actora afirma, que es falso que no vaya a dar respuesta, pues se trata de un hecho futuro de realización incierta y que la denunciante no precisa si se cuenta con un plazo para tal efecto, refiriendo sin prueba que no contestará y hace valer los agravios siguientes:

b) Indebida fundamentación y motivación

Señala la actora, que las medidas cautelares impuestas son en la vertiente de tutela preventiva y versan sobre hechos futuros y no sobre hechos

²⁷ Visible en la Tabla 1, en la foja 51 del acto impugnado.
²⁸ Ídem.

consumados como lo son las conductas denunciadas, las que requieren fundamentación reforzada.

Considera que la autoridad responsable no funda ni motiva debidamente el otorgamiento de las medidas cautelares, toda vez que no se colmaron los elementos que prevé la tesis de jurisprudencia de Sala Superior, **21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, pues señala que, sin ser todavía una resolución del fondo del asunto, resultaba necesario que, al menos, existiera una apariencia de buen derecho para el dictado de las medidas cautelares.

En ese tenor, arguye que no se acreditaron los siguientes elementos de la jurisprudencia:

Respecto del elemento 1, analizado en el acto impugnado ²⁹

La actora considera que la autoridad responsable no hizo una referencia clara y concreta respecto de las conductas que específicamente le fueron imputadas.

Tampoco hizo un análisis individualizado de las conductas imputadas a cada una de las partes en el procedimiento, para efecto de verificar si, efectivamente, se habían hecho cada una con base en elementos de género, tal y como mandata la jurisprudencia 21/2018.

Señala que la autoridad responsable cita el caso de las Juanitas y Manuelitas, que, en su concepto, no son aplicables al presente asunto, porque la fórmula homogénea de mujeres a que se alude en esos casos no guarda relevancia en la litis que se resuelve.

Dice que la única referencia expresa que le atribuye la autoridad responsable, es que supuestamente dijo que, *"sé que eres muy joven y que, a lo mejor, por eso tiene todavía la piel un poquito sensible"*, sin embargo, en opinión de la actora, la autoridad responsable, en la motivación, realizó interpretaciones que no se desprenden de sus dichos o acciones, por lo que señala que se trata de una motivación ilegal.

²⁹ Desarrollado en la página 57 del acuerdo impugnado.



La actora afirma que la responsable sostuvo que esa expresión contiene elementos de género, ya que podrían alimentar el estereotipo implantado en la cultura, de que las mujeres son más sensibles y emotivas, por lo tanto, irracionales, lo cual, en su concepto, es falso, ya que dicha expresión de ninguna forma contiene un elemento de género, en todo caso es por edad y que la misma pudo haberse realizado de forma indistinta a un hombre o mujer.

Dice, que en ningún momento hizo referencia al género de la denunciante para pretender implicar que las mujeres son más sensibles y emotivas, por lo tanto, irracionales. Considera, que sería un claro contrasentido que, siendo una **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, mujer, pretendiera fomentar un estereotipo de que las mujeres son más irracionales.

Razona que el ser joven no puede considerarse como una expresión que se dirige a la denunciante por el hecho de ser mujer, pues esa frase pudo haberse dirigido a un hombre sin que haya causado un impacto diferenciado por el hecho de que la denunciante fuera mujer.

Para robustecer su aserto, dice que Sala Xalapa se ha pronunciado en el sentido de señalar que el hecho de mencionar la juventud de alguna mujer no necesariamente actualiza en automático violencia política en razón de género, tal y como, dice, se evidencia de la sentencia SX-JDC-156/2023, en la que se declaró la inexistencia de violencia política de género por haberse referido a diversa diputada local como "*diputada imberbe*".

Por lo tanto, la actora considera que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues no existen elementos de género en la frase "*sé que eres muy joven y que, a lo mejor, por eso tienes todavía la piel poquito sensible*". Esa expresión en todo caso está relacionada con un tema de edad, pero de ninguna forma con un elemento de género.

Asimismo, señala que la autoridad responsable omitió por completo analizar este elemento a la luz de las conductas imputadas a la actora en los numerales 1, 4 y 6 de la Tabla 1.

Respecto del elemento 3, analizado en el acto impugnado³⁰

La actora sostiene, que se encuentra indebidamente fundado y motivado porque, la autoridad responsable omitió por completo analizar la imputación que se le formuló.

Así, no analizó si se trataba de actos perpetrados por las personas jurídicas siguientes:

- El Estado o sus agentes;
- Superiores jerárquicos;
- Colegas de trabajo;
- Partidos políticos o sus representantes;
- Medios de comunicación o sus integrantes;
- Un particular y/o un grupo de personas.

Asevera, que el simple hecho de que se precisara su cargo no le permite tener plena claridad y certeza de la hipótesis en la que se le encuadra y por lo tanto poderse defender.

Dice, que no es lo mismo que las conductas imputadas se hayan llevado a cabo como superior jerárquico de la denunciante o como colega de trabajo, y que tanto la denunciada con ella, son funcionarios públicos, la primera fue votada y electa para el cargo que ocupa, por lo que no le correspondió a él designarla, además, no resulta claro, si él es su superior jerárquico y capaz de llevar a cabo actos de intimidación por el simple hecho de estar en desacuerdo en el ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, señala que es ilegal que la autoridad responsable haya omitido analizar concretamente las conductas imputadas en los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Tabla 1 a la luz de este elemento de la jurisprudencia 21/2018.

Respecto del elemento 4, analizado en el acto impugnado³¹

La actora sostiene que autoridad responsable únicamente se limita a señalar en qué consisten los tipos de violencia que se pueden actualizar.

³⁰ Desarrollado en la página 58 del acuerdo impugnado.

³¹ Desarrollado en la página 59 del acuerdo impugnado.



En su opinión, la autoridad responsable no realizó un análisis pormenorizado de las acciones que se les atribuyen a cada uno de ellos y no brinda las razones del por qué actualizaban algún tipo de violencia, no indica o motiva suficientemente por qué estas manifestaciones actualizan efectivamente los tipos de violencia específica.

Limitándose a referir lo siguiente:

“Todos estos tipos de violencia se encuentran enmarcados en las modalidades institucional, ya que se realizan en el ejercicio de un cargo público por personas servidoras públicas y política, ya que vulnera el ejercicio de sus derechos políticos electorales, en la vertiente de ejercicio de cargo público”

De lo anterior, la actora, colige que no se hace ninguna referencia individualizada de las conductas de las cuales supuestamente constituyen la violencia aludida.

Pues no refiere las expresiones o el análisis de éstas, respecto del por qué podían considerarse que las mismas representaban un estereotipo de género en el lenguaje.

Asimismo, la actora considera que es una clara violación al principio de legalidad, el hecho de que la autoridad no señale concretamente qué tipo de violencia presuntamente se estaría generando con cada conducta imputada. Esto es, la autoridad en la Tabla 1 del acuerdo impugnado señaló diversas conductas que concretamente se le imputaban, pero ninguna de ella se relacionó específicamente con algún tipo de VPG por lo que es una flagrante violación al principio de legalidad que la deja en total estado de indefensión.

Se cuestiona, “¿Cuál conducta es la que desde una óptica preliminar está actualizando violencia simbólica?, ¿cuál está actualizando violencia psicológica? y ¿cuál está actualizando violencia económica, en sus modalidades institucional y política?”.

Respecto del elemento 5, analizado en el acto impugnado³²

³² Desarrollado en la página 59 del acuerdo impugnado.

La actora considera que se vuelve a incurrir en la omisión de individualizar a qué sujetos se refiere y las supuestas acciones realizadas por cada uno de ellos, para determinar la actualización del presente elemento.

Limitándose a referir lo siguiente:

"primeramente, al no proporcionarle el recurso y/o informarle a cuánto asciende el presupuesto asignado a la Regiduría que encabeza, y por otro lado, al descalificar sus capacidades como mujer servidora pública, en su vertiente ejercicio del cargo, asimismo, al pretender que no ejerza sus derechos políticos electorales."

Lo anterior, a criterio de la actora, constituye una clara violación a sus derechos, pues la falta de certeza jurídica la deja en un estado de indefensión, al no identificarse la supuesta conducta a cada uno de los denunciados, así como tampoco realizar el análisis del por qué específicamente dichas conductas actualizaban el menoscabo del ejercicio o goce de los derechos político-electorales de la quejosa.

Reitera que la denunciante es **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, parte del Cabildo, vota el Presupuesto de Egresos, tal y como refiere el artículo 81 del RISQ, por lo que se desconoce el fundamento jurídico que en todo caso esté utilizando la autoridad responsable para sostener que tenía obligación de atender de forma inmediata una consulta respecto de información que es pública.

Así, la actora considera que el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado, al no ser claro si se le está imputando la conducta consistente en proporcionar el recurso y/o informarle a cuánto asciende el presupuesto asignado a la Regiduría de la denunciante, máxime cuando es omisa en fundamentar por qué considera que la respuesta de la información solicitada está comprendida dentro de sus atribuciones.

c) Omisión de referir circunstancias de tiempo, modo y lugar

La actora señala, que el acto impugnado fue omiso por completo en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acreditaran la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares impuestas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Invoca lo resuelto por este Tribunal en el expediente JC-141/2024 y acumulado, en el cual, se precisó que, para justificar la imposición de una medida cautelar, se debe partir de los siguientes elementos:

- Irreparabilidad de la afectación;
- Idoneidad de la medida;
- Razonabilidad, y
- Proporcionalidad.

En el caso concreto, es posible advertir que la autoridad responsable no acreditó ninguno de estos elementos, únicamente se limitó a precisar de manera dogmática lo que implica la violencia practicada hacia las mujeres entre los párrafos 94 al 106, pero no realizó un estudio del caso concreto en el que se acreditara que existía una irreparabilidad de la afectación, necesidad e idoneidad de las medidas impuestas, su razonabilidad ni su proporcionalidad.

Invoca lo resuelto por Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-513/2024, en el cual se sustentó que, para la imposición de una medida cautelar, la autoridad administrativa debe señalar de forma clara y concreta qué conductas son las que se imputan a cada parte y llevar a cabo un análisis individualizado por cada denunciado.

Pide que se revoque el acuerdo impugnado y se le ordene a la responsable emita otro en el que funde y motive si las medidas cautelares impuestas son razonables y proporcionales, considerando que son en la vertiente de tutela preventiva.

d) Omisión de fundar y motivar si la repetición de la conducta infractora es inminente

Dice la actora que la autoridad responsable no demostró sobre bases objetivas y razonables si la repetición de las supuestas conductas es inminente.

Afirma que ha sido criterio reiterado de Sala Superior que, tratándose de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, es un requisito indispensable demostrar de forma objetiva y razonable, que la repetición de la conducta infractora es inminente.

Distingue lo que, en su concepto, son actos futuros e inciertos y actos futuros de inminente ejecución.

Lo anterior, porque considera que las conductas que se le atribuyen necesariamente versan sobre hechos futuros de realización incierta, por lo tanto, si no demuestra que existe una alta posibilidad de que cierta conducta se reitere, de ninguna forma es posible establecer una medida cautelar.

Para robustecer su aserto cita lo resuelto por Sala Superior en el expediente SUP-REP-62/2021, en el cual afirma se razonó que la autoridad debe enfrentar un razonamiento predictivo sustentado en evidencias que permitan inferir, con cierto grado de "plausibilidad", que los actos sobre los que se dictan cometerán o continuarán.

Además, invoca lo resuelto por la misma autoridad en el SUP-REP-20/2022 y acumulados, en el cual se confirmaron ciertas medidas cautelares porque se citaron de forma expresa y clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar que estimó pertinentes para determinar que existía un cierto grado de reiteración o sistematicidad en la conducta denunciada, situación que en el caso concreto no aconteció.

Por lo tanto, si no existen elementos objetivos previos que permitan presumir razonablemente, con una alta probabilidad, que ocurrirán actos futuros de naturaleza similar a los denunciados, no procede la emisión de una medida cautelar preventiva.

En el caso, el actor señala que la autoridad responsable -en el numeral 110 del acto impugnado- se limitó a señalar de forma dogmática que existía un alta, real y objetiva posibilidad de que las conductas se reiteren en el futuro sin motivar ni mínimamente por qué consideró que existía esa posibilidad.

Esto es, no hizo una sola referencia a un procedimiento o actuar previo de su conducta -como se hace en el SUP-REP-20/2022-, de la cual se pueda permitir concluir que existe una alta probabilidad de que se repita alguna de las conductas denunciadas, puesto que no existe un sólo antecedente de las mismas y menos que constituyan VPG.



4.2. Método de estudio

Por cuestión de método, los agravios planteados por la actora y los actores serán analizados de manera conjunta, con sus respectivas coincidencias o diferencias, y en los temas siguientes:

a) Falta de claridad de las conductas imputadas.

b) Indebida fundamentación y motivación, en el que se analizarán conjuntamente los subtemas siguientes, consistentes en el análisis realizado por la autoridad responsable respecto de los elementos jurisprudencia de la Sala Superior 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**:

I. Análisis del elemento 1, del acto impugnado³³

I.I. Agravios comunes

I.II. Agravios individuales

II. Análisis del elemento 3, del acto impugnado³⁴

III. Análisis del elemento 4, del acto impugnado³⁵

IV. Análisis del elemento 5, del acto impugnado³⁶

c) Omisión de referir circunstancias de tiempo, modo y lugar.

d) Omisión de fundar y motivar si la repetición de la conducta infractora es inminente.

Sin que el referido análisis cause una lesión en perjuicio de los recurrentes, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, toda vez que no es el orden del estudio lo que ocasiona afectación, sino que se estudien de forma completa los agravios esgrimidos.

4.3. Estudio de los agravios.

³³ Desarrollado en la página 57 del acuerdo impugnado.

³⁴ Desarrollado en la página 58 del acuerdo impugnado.

³⁵ Desarrollado en la página 59 del acuerdo impugnado.

³⁶ Desarrollado en las páginas 59 y 60 del acuerdo impugnado.

a) Falta de claridad de las conductas imputadas.

La parte actora, ad cautelam, señalan que no son responsables de las conductas que se les atribuyen, como se precisa a continuación.

- **JC-04/2025**

Aduce el actor, ad cautelam, que el acuerdo impugnado no es claro ni expreso respecto a qué conductas que se le atribuyeron, pero presume que es la consistente en la supuesta negación de una escolta para la quejosa. Al respecto, señala que ello no tiene fundamento, dado que para determinar esa solicitud es necesario realizar un trámite, mismo que se encuentra pendiente de aprobación.

Sostiene que, del acto impugnado, no se desprende expresión alguna que constituya VPG, porque la petición de la denunciante tiene que ser sometida a un procedimiento y tiempo de respuesta.

Asimismo, señala el actor, que resulta ilegal que la autoridad le impute como conducta denunciada “*el sentimiento o apreciación*” que la denunciante pudo o no haber tenido en cierto momento sobre su seguridad y que es imposible desvirtuar esa imputación con prueba alguna.

Además, afirma que es falso que haya agredido a la denunciante verbalmente o de cualquier otra manera, tal y como lo aseveran la denunciante y la autoridad responsable en la Tabla 1.

- **JC-05/205**

Dice el actor, que la autoridad responsable indebidamente le atribuye la supuesta **agresión o intimidación hacia la quejosa**, lo cual señala que no tiene base ni fundamento alguno, ya que dicha conversación nunca existió y mucho menos la actora presenta ni mínimamente prueba alguna que sugiera lo contrario.

Señala el actor, que es falso que le haya negado el uso de voz a la denunciante, únicamente se aplicó lo previsto en el artículo 59 del RISQ,



porque la denunciante fue omisa en presentar su proyecto de acuerdo por escrito impreso y en archivo digital ante el Secretario Fedatario del Ayuntamiento, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la sesión respectiva, procedimiento que se encuentra previamente establecido y que no guarda ninguna relación con razones de género para su aplicación indebida fundamentación y motivación.

- **JC-06/2025**

Dice que la autoridad responsable indebidamente le atribuye una supuesta expresión que nunca realizó, como lo es: *“que a ella le molesta que una muchachita como yo haga ese tipo de peticiones, que políticamente eso está mal...”*. Enfatiza, que esa expresión la hizo la denunciante, y que de la narración de lo asentado en la tabla 1, no se desprenden manifestaciones que contengan elemento de género. La única que podría contener un elemento de género es *“muchachita”*, la cual no la dijo ella, sino la denunciante.

Señala la actora que resulta ilegal que la autoridad le impute como conducta denunciada *“el sentimiento o apreciación que la denunciante pudo o no haber tenido en cierto momento”* y que es imposible desvirtuar esa imputación con prueba alguna.

Considera que las expresiones *“un exhorto no lo voy a aceptar como tal”*, *“sé que eres muy joven y que, a lo mejor, por eso tiene todavía la piel un poquito sensible”*, no pueden ser hechos constitutivos de VPG al no contener elementos de género. En todo caso se hizo referencia a su juventud, pero de ninguna forma a su género ni se utilizó algún estereotipo de género con ello.

Asevera, la actora, que es falso que le haya negado el **uso de voz a la denunciante**, únicamente se aplicó lo previsto en el artículo 59 del RISQ, porque la denunciante fue omisa en presentar su proyecto de acuerdo por escrito impreso y en archivo digital ante el Secretario Fedatario del Ayuntamiento, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la sesión respectiva, procedimiento que se encuentra previamente establecido y que no guarda ninguna relación con

razones de género para su aplicación indebida fundamentación y motivación.

Por último, la actora señala que es falso que no vaya a dar respuesta al oficio que la denunciante le remitió el doce de noviembre, en el cual le pedía la facilitación del presupuesto asignado a la Regiduría que representa, pues se trata de un hecho futuro de realización incierta y que la denunciante no precisa si se cuenta con un plazo para tal efecto, refiriendo sin prueba que no contestará

Determinación

Son **ineficaces** los agravios planteados, cuenta habida que no combaten el acto impugnado, sino la responsabilidad que se les atribuye, lo cual constituye el estudio de fondo.

Justificación

La ineficacia radica en que los actores tratan de demostrar que no son responsables de las conductas que se les imputan, lo cual constituye el análisis de fondo de los PES.

En ese sentido, es indebido pronunciarse en este momento respecto de la responsabilidad que se les atribuye, dado que sólo a través del desahogo de la instrucción del PES podrá determinarse si se acreditan o no las conductas imputadas y las posibles sanciones.

Debe decirse que, en la etapa de instrucción del procedimiento, no resulta procedente determinar si las expresiones o conductas inferidas contra la denunciante constituyen o no VPG, pues ello corresponde a este Tribunal y no a la autoridad electoral administrativa.

Es por tal razón que los actores, en este conjunto de agravios, no confronten la fundamentación y motivación que sustenta el acto impugnado, de ahí que los agravios planteados resulten **ineficaces**.

No obstante, no pasa por desapercibido que la y los actores aducen que el acuerdo no es claro, ni expreso respecto a qué conductas que se le atribuyeron a cada uno.



Al respecto, este Tribunal considera que no les asiste razón, habida cuenta que de la tabla 1 del acto impugnado se evidencia lo contrario, como se advierte de su parte conducente, la cual se inserta a continuación.

CONDUCTAS DENUNCIADAS	
AGRESIONES VERBALES	
1.	El 4 de noviembre del presente año se llevó a cabo una reunión previa, acudiendo diversas personas integrantes del Cabildo, así como asesores jurídicos, en la cual la actora solicitó el uso de la voz a efecto de expresar su inconformidad relacionada con un hecho anterior en una sesión de cabildo en la cual no se le había concedido el uso de la voz para realizar un exhorto respecto un tema social, sin embargo, fue interrumpida tajantemente por la DATO PERSONAL PROTEGIDO con gritos fuertes frente a todos los asistentes, diciendo muy fuerte “no te voy a permitir que presentes ese exhorto ni ningún otro a nadie le permitiré”. Que a ella le molesta que una muchachita como yo haga ese tipo de peticiones, que “políticamente eso está mal y te lo repito ni, NO TE LOS VOY A RECIBIR”. mientras me decía todo, alzaba la voz y golpeaba la mesa y me señalaba con sus manos, como acusándome de haber hecho algo malo o violento. “a nadie se lo voy a permitir”
2.	Derivado de lo anterior, la actora refiere que se sintió incomoda y empezó a llorar, agregando que pidió que no la insultara de esa forma, con gritos le expresó: “te voy a decir y te lo repito delante de todos, un exhorto no lo voy a aceptar como tal” Señala la accionante, que le pidió en muchas ocasiones que por favor no le hablara de esa forma, en tono agresivo que era incomodo y se sentía inferior ante sus gritos, y que ella tiene todo el derecho como DATO PERSONAL PROTEGIDO de presentar exhortos. Sin embargo, la denunciada refirió que “sé que eres muy joven y que, a lo mejor, por eso tiene todavía la piel un poquito sensible” Agrega que, se retiró para el baño y para su sorpresa la DATO PERSONAL PROTEGIDO la siguió al baño donde continuaron los gritos y amenazas respecto a que no le permitan que presente exhortos.
3.	El 13 de noviembre de 2024, antes de que iniciara la Sesión Ordinaria de Cabildo, la actora se encontró al DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO 3 (LGPDPPO) el cual me manifestó que votara a favor del anteproyecto y que retirara la demanda que interpuso en su contra de la DATO PERSONAL PROTEGIDO
IMPEDIMENTO PARA EJERCER EL CARGO	
4.	El 15 de octubre del 2024, en Sesión Ordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de San Quintín, B. C., la parte actora solicitó el uso de la voz a efecto de llevar a cabo un exhorto respecto un servicio social, solicitud que fue negada por la DATO PERSONAL PROTEGIDO y el DATO PERSONAL PROTEGIDO El 12 de noviembre del 2024, la actora remitió un oficio a la DATO PERSONAL PROTEGIDO en donde solicitó de manera formal la facilitación del presupuesto asignado a la Regiduría que ella representa sin respuesta por parte de la titular de la administración municipal
5	En fecha 5 de noviembre del presente año, durante la Sesión de Cabildo, la actora solicitó el uso de la voz a efecto de presentar el exhorto: “Exhorto a la DATO PERSONAL PROTEGIDO para que, en términos de

	la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California no incurrirá en abuso de sus funciones y en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California se abstenga de ejercer Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género, así como Violencia institucional"(sic), sin embargo, el DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO 3 (LGPDPPO) le NEGÓ el uso de la voz. cuando él no es la persona con atribuciones para ello.
6.	El día 12 de noviembre del 2024, la actora remitió un oficio a la DATO PERSONAL PROTEGIDO en donde le solicitó de manera formal la facilitación del presupuesto asignado a la Regiduría. EL 30 de octubre de 2024, la parte actora mediante oficio AGCG/CSC/007/2024 le solicito a DATO PERSONAL PROTEGIDO 3 (LGPDPPO) DATO PERSONAL PROTEGIDO, la asignación de una escolta, ello derivado de que el 27 de octubre un vehículo Pick up la siguiera hasta su domicilio, sin embargo, no hubo respuesta. Por lo que, en fecha 6 de noviembre de 2024, la actora remitió de nueva cuenta el oficio AGCG/CSC/008/2024, en donde se reiteraba la urgencia de la asignación de escolta.
7.	El 30 de octubre de 2024, la parte adora mediante oficio AGCG/CSC/007/2024 le solicito a DATO PERSONAL PROTEGIDO 4 (LGPDPPO) DATO PERSONAL PROTEGIDO, la asignación de una escolta, ello derivado de que el 27 de octubre un vehículo Pick up la siguiera hasta su domicilio, sin embargo, no hubo respuesta. Por lo que, en fecha 6 de noviembre de 2024, la actora remitió de nueva cuenta el oficio AGCG/CSC/008/2024, en donde se reiteraba la urgencia de la asignación de escolta. *El 6 de noviembre de 2024, DATO PERSONAL PROTEGIDO 4 (LGPDPPO), DATO PERSONAL PROTEGIDO, mediante oficio DSPMSQ/042/011/2024, contesto (sic) que estaba en proceso de análisis la petición de la DATO PERSONAL PROTEGIDO. Los días 12 y 28 de noviembre de 2024, la parte actora refiere que remitió diversos oficios solicitando se le informara la respuesta, sin embargo, no obtuvo respuesta. Asimismo, se advierte, que la parte adora encabeza la Comisión de Seguridad Ciudadana, por lo que, considera que se encuentra en más riesgo, refiriendo además que, un trato desigual frente a sus compañeros hombres, ya que, el DATO PERSONAL PROTEGIDO y el DATO PERSONAL PROTEGIDO si (sic) cuentan con escoltas adscritos a la Policía Municipal de San Quintín

De la parte trasunta del acuerdo impugnado se desprende que la autoridad responsable, si bien, agrupó los hechos materia de la denuncia, sí fue clara al determinar los hechos que imputó a cada uno de los denunciados, pues, como se advierte del cuadro esquemático plasmado, en cada numeral, se hizo constar la imputación, nombre y cargo de cada uno de los denunciados, de ahí que no les asista razón.

b). Indebida fundamentación y motivación



I. Análisis del elemento 1 del acto impugnado³⁷

I.I. Agravios comunes

Señalan la y los actores, que las medidas cautelares impuestas versan sobre hechos futuros y no sobre hechos consumados, como lo son las conductas denunciadas.

La y los actores afirman que la autoridad responsable no llevó a cabo un análisis individualizado de las conductas imputadas a cada una de las partes, para determinar si se acreditaban elementos de género, tal y como mandata la jurisprudencia 21/2018.

Consideran que la autoridad responsable no funda ni motiva debidamente el otorgamiento de las medidas cautelares, pues no se colman los elementos de la tesis de jurisprudencia 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

Señalan que la autoridad responsable cita el caso de las Juanitas y Manuelitas, que, en su concepto, no son aplicables al presente asunto, porque la formula homogénea de mujeres a que se alude en esos casos no tiene relevancia en la litis que se resuelve.

De igual forma, alegan que la motivación es ilegal, toda vez que la autoridad responsable realizó interpretaciones que no se desprenden de sus dichos o acciones, respectivamente, en la parte que a continuación se transcribe:

"...las conductas señaladas en la Tabla 1, contienen una connotación negativa de acciones y omisiones en contra de la quejosa, presuntamente llevadas a cabo por los denunciados, que puede constituir un impacto diferenciado en contra de la quejosa por el hecho de ser mujer joven, se colige lo anterior, ya que desde un contexto histórico se ha naturalizado que las mujeres y más aún jóvenes, no tienen capacidad de decisión y discernimiento ante alguna problemática, cuestión que en el caso en concreto acontece en atención a los hechos denunciados ...".

³⁷ Desarrollado en la página 57 del acuerdo impugnado.

Asimismo, sostienen que este razonamiento se encuentra indebidamente fundado y motivado, porque la autoridad responsable omitió por completo analizar las imputaciones que se les formuló.

Determinación

Resultan **infundados** los agravios, ya que las medidas cautelares no se proceden sobre hechos consumados ni futuros de realización incierta, sino respecto de actos futuros de inminente ejecución, como en el caso acontece.

Justificación

Las medidas cautelares son un instrumento de tutela preventiva, cuya finalidad es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores en la materia, de manera que **la concesión de la tutela preventiva se puede dictar válidamente con base en un análisis preliminar y aparente respecto de la existencia de las conductas denunciadas**, como una protección en contra del peligro de que una conducta probablemente ilícita o infractora continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que hagan cesar las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Esto último según se advierte de la Jurisprudencia 14/2015 de Sala Superior de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**"³⁸

De ahí que para conceder esa tutela preventiva, se pueda hacer uso de la apariencia del buen derecho, tendiente a la protección ante el peligro de que se pudieran dañar derechos fundamentales, valores y principios reconocidos en la Constitución federal y tratados internacionales, apreciados bajo cierto grado de probabilidad que permite acercarse a valorar, de manera preliminar, si aparentemente se pudiera estar

³⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Semanario 8, Numero 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.



cometiendo la infracción, para estar en posibilidad de evitar mayores daños a través del dictado de las medidas, al respecto encuentra aplicación *mutatis mutandi* la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.**"³⁹

Sin que lo anterior implique pronunciarse respecto del fondo del asunto, pues, como ya se refirió anteriormente, tales providencias cautelares son provisionales y únicamente buscan suspender de forma inmediata y urgente aquellos hechos o conductas que puedan afectar (de manera inminente) al proceso electoral o a algún derecho político-electoral, en lo que se emite la resolución de fondo que determina su licitud o ilicitud.

Al respecto, Sala Superior ha establecido que, para cumplir con el principio de legalidad, la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe estar fundada y motivada a partir de dos circunstancias:

- La apariencia del buen derecho, es decir, la probable violación a un derecho o principio cuya tutela se solicita en el proceso, y
- El peligro en la demora, es decir, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Así, se justifica la medida cautelar si hay un derecho humano o principio fundamental que requiere de una protección provisional y urgente, a raíz de una inminente afectación o de una incidencia materializada que se busca evitar sea mayor, en tanto se sigue el procedimiento para la resolución del fondo de la pretensión.

³⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Torno III, Abril de 1996, página 16.

Esto es, la figura de la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho o principio que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable.

Ahora bien, en principio, las medidas cautelares no son procedentes sobre hechos futuros e inciertos. No obstante, pueden dictarse en su vertiente de tutela preventiva cuando se pretenda evitar hechos o conductas futuras que potencialmente constituyan una infracción y que sean de inminente o potencialmente inminente celebración.⁴⁰

Bajo este contexto, las medidas cautelares tienen por finalidad, con independencia del estudio de fondo, salvaguardar de manera provisional principios rectores en la materia electoral que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieran de una protección específica, oportuna, real adecuada y efectiva⁴¹, por lo que las autoridades obligatoriamente deben adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos humanos⁴² y cesar las actividades que causen el daño, y prevenir o evitar el comportamiento lesivo.

En ese sentido, es derecho de las justiciables obtener la protección más amplia en la garantía del ejercicio de sus derechos, haciendo desaparecer el riesgo a que se actualice un daño inminente o mayor del acto supuestamente ilegal, que se demanda.

Caso concreto

En el caso, la Comisión de Quejas concedió las medidas cautelares bajo la modalidad de tutela preventiva, ya que, de los hechos narrados por la denunciante, consideró, en sede cautelar, que se le ocasionaba un daño

⁴⁰ Razonamiento expuesto en las sentencias SUP-REP-1083/2023, SUP-REP-37/2022, SUP-JE13/2020, SUP-REP-280/2018, SUP-REP-17/2017.

⁴¹ Jurisprudencia 14/2015, de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**"⁴¹

⁴² CIDH, Medidas provisionales, Caso Urso-Branco vs Brasil, 7 de julio de 2004. Cfr. Casos: Liliana Ortega y otras, Luisiana Ríos y otros, Luis Uzcátegui, Marta Colomina y Liliana Velásquez, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de mayo de 2004, considerando quinto; Caso de la Cárcel de Urso Branco, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2004, considerando cuarto; y Caso del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y otros, Medidas provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de abril de 2004, considerando cuarto.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JC-04/2025 y ACUMULADOS JC-05/2025 Y JC-06/2025

y una limitación a sus derechos políticos electorales, al existir la probabilidad de que las manifestaciones denunciadas emplearan elementos de género, los cuales, generaron una situación de riesgo real que debía ser prevenido a partir del dictado de medidas cautelares.

Asimismo, la autoridad responsable analizó los hechos denunciados a la luz de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, respecto de los cuales razonó que, en el primero, se debía acreditar la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y, respecto del segundo, adujo, que se las medidas cautelares se deben conceder, mientras llegaba la tutela jurídica efectiva, para hacer desaparecer las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Asimismo, en el apartado de “Consideraciones generales” analizó la irreparabilidad de la afectación, idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas, en el cual, entre otros argumentos, consideró, que sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En concordancia con lo anterior, estableció un apartado denominado: “**b) Consideraciones particulares de las medidas cautelares, tratándose de casos de VPMRG.**” en el que identificó los elementos exigidos para juzgar con perspectiva de género, a saber:

a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género, la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias

para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

Concluyendo, que es su obligación el identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.

Además, evidenció el marco jurídico de VPG, en el cual citó los preceptos constitucionales y legales que regulan dicha falta, e identificó los elementos que la configuran, establecidos en la jurisprudencia emitida por Sala Superior 21/2018 de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GENERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

En vinculación con lo anterior, precisó, la metodología para juzgar con perspectiva de género, prevista en la tesis de la SCJN de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**.

Asimismo, explicó la VPG a la luz de la libertad de expresión, apoyándose en el criterio de Sala Superior, en el cual ha sostenido que existe una situación compleja cuando se debe analizar si una expresión dirigida a una mujer, en el contexto de una contienda electoral o en el desempeño del cargo, constituye o no violencia política de género y, por lo tanto, si está o no protegida por la libertad de expresión.

Al respecto, mencionó que la SCJN, ha considerado que, en lo que atañe al debate político, el ejercicio de las libertades de expresión e información se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos,



apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.⁴³

Así, dijo, que los límites de la crítica son más amplios si se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.

Sin embargo, razonó que uno de los límites a la libertad de expresión es el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación. Por lo tanto, las expresiones que actualicen VPG no están protegidas por la libertad de expresión.

En concordancia con lo anterior, puso de relieve precedentes de Sala Superior, en los que ha señalado que cuando una persona juzgadora deba resolver si una serie de expresiones constituyen violencia política de género o, contrario a ello, se trata de expresiones naturales dentro del ámbito político, debe en primer lugar, analizar las expresiones de forma contextual, sistemática e integral.

Es decir, razonó que se debe evitar analizar los hechos denunciados de forma aislada o fraccionada ya que la sistematicidad de una o varias conductas es lo que permite a las personas juzgadoras detectar actos de violencia política de género, que no podrían desprenderse si se hace un análisis aislado de los hechos.

En seguida, elucidó lo que se entiende por violencia simbólica, psicológica y mediática, a saber:

Respecto de la primera, señaló que es considerada como aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por lo tanto, un elemento

⁴³ Primera Sala de la SCJN, tesis aislada 1a. CCXXIII/2013 (10a.), de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA".

necesario para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados aludan a un estereotipo de esta naturaleza.

Por su parte, sostuvo, que la violencia psicológica, entendida como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, que pueda conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

En cuanto a la violencia mediática, razonó que se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Luego, analizó la libertad de expresión y personas públicas, sobre las cuales, entre otros argumentos, señaló que, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías políticas de determinada fuerza política, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, el cual será permisible siempre que la crítica se relacione con cuestiones de relevancia pública.

No obstante, resaltó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que los funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento.

Manifestó, que cuando se está ante una ponderación de derechos fundamentales y/o bienes constitucionales, que convergen en su ejercicio y ante una posible colisión, a fin de no imponer una limitación injustificada, arbitraria o desproporcionada, se debe considerar los siguientes elementos:

a) Idoneidad, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado



como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el objetivo pretendido.

b) Necesidad, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados; y

c) El mandato de proporcionalidad entre medios y fines implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer.

Con apoyo en lo anterior, analizó el caso concreto, citando las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, mismas que son las siguientes:

- “1. QUE NO OBSTRUYA MIS FUNCIONES COMO **DATO PERSONAL PROTEGIDO** DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN QUINTIN.
2. SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POLÍTICAS DE MIS AGRESORES
3. INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA Y SANCIONES QUE LA LEY DICTAMINE.
4. QUE LA **DATO PERSONAL PROTEGIDO** NO ME SIGA AL SANITARIO PARA HOSTIGARME.
5. QUE LA **DATO PERSONAL PROTEGIDO** NO ME GRITE, HUMILLE Y EXHIBA, EN SESIONES DE CABILDO, REUNIONES PREVIA Y EN NINGÚN LUGAR.
6. INHIBICIÓN DE FUNCIONES A MIS AGRESORES: MIENTRAS SE INVESTIGA EL CASO.
7. DESTITUCIÓN INMEDIATA AL DEMOSTRAR LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS.
8. PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO A MIS FAMILIARES.
9. PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO A MI EQUIPO DE TRABAJO Y HACIA MI PERSONA FUERA DE HORARIO LABORAL O FUERA DE TEMAS TOTALMENTE INSTITUCIONALES.”

De esta manera, la autoridad responsable bajo la apariencia del buen derecho previó un apartado denominado “**Procedencia de las medidas cautelares**”, en el cual consideró necesario otorgar las medidas cautelares 1, 3 (investigación exhaustiva), 4, 5, 8 y 9, al considerar que resultan ser idóneas y proporcionales en correlación con las conductas identificadas en la tabla 1, ya transcrita.

Razonó que debía analizar las infracciones previstas en la tabla 1 de manera conjunta y no aislada, atendiendo al criterio sostenido en la Jurisprudencia 24/2024, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS"**.

Señaló, que la Sala Superior ⁴⁴ ha referido que, para decidir sobre la procedencia o no de alguna medida provisional, quien juzga **debe atender a las manifestaciones de la parte quejosa hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, debiéndose partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos**, citando la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93 de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: **"SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO."**

Al respecto, razonó, lo siguiente:

"94. [...] que del análisis de las conductas denunciadas (tabla 1) es oportuno referir que, desde una óptica preliminar, no se tratan de hechos aislados sino de acciones constantes y en escalada, que tienen como consecuencia aparente, presionar a la quejosa a efecto de que no ejerza el cargo plenamente y/o en su caso, que sea ejercido de la forma que otras personas pretenden, dichas conductas de agresión, intimidación y amenaza pudieran causar un impacto diferenciado en contra de la quejosa en calidad de mujer servidora pública, y que atenta con sus derechos políticos electorales, sin omitir mencionar, qué la quejosa ha referido que en múltiples ocasiones es discriminada por su juventud, abonando con ello una interseccionalidad en contra de la quejosa, en ese sentido, se advierte que los hechos denunciados pueden tener como base la intención de disminuir a la actora por su calidad de mujer-joven.

95. Resulta dable mencionar, que las autoridades electorales tienen una obligación reforzada⁴⁵ de actuar con perspectiva de género⁴⁶, lo que implica, entre otras cuestiones, la debida diligencia ante la sospecha de un ataque motivado por razones de género en el ámbito de un proceso electoral, mediante la realización de una investigación vigorosa e

⁴⁴ SUP-REC-77/2020 Acuerdo de Sala y SUP-REC-102/2020 Acuerdo de Sala.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 258

⁴⁶ Tesis aislada constitucional 1a. CLX/2015 (10a.), Primera Sala. DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, mayo de 2015, Tomo 1, Décima Época, Pag. 431



*imparcial, a efecto de no dejar impune los hechos y garantizar un proyecto de vida de las mujeres libre de violencia.*⁴⁷

96. Para ello, es necesario analizar el contexto histórico de violencia y marginación, que las mujeres han sufrido en el ámbito político que contribuya a determinar de una manera más adecuada la forma en que las manifestaciones de violencia política de género -especialmente la **psicológica- afectan** a las víctimas y si dicha afectación podría generar un ejercicio deficiente o disminuido en el cargo.

[...]

98. Es así que, dichas manifestaciones de violencia podrían generar que la víctima se auto inhiba del ejercicio de su cargo, por miedo a volver a sufrir algún tipo de violencia o de que esta clase de conductas escalen en su intensidad y gravedad, lo que conllevaría un menoscabo al ejercicio de sus derechos políticos electorales, en su vertiente: ejercicio del cargo.

99. De ahí que la implementación de una perspectiva de género en los casos de VPMRG permita un análisis más integral sobre las consecuencias que podría generar el acto violento en la víctima y la afectación que este le genera en el ejercicio y desempeño de su cargo, más allá de prohibiciones materiales.

100. Bajo este escenario, a criterio de esta autoridad, las conductas señaladas en la Tabla 1, contienen una connotación negativa de acciones y omisiones en contra de la quejosa, presuntamente llevadas a cabo por los denunciados, que puede constituir un impacto diferenciado en contra de la quejosa por el hecho de ser mujer-joven, se colige lo anterior, ya que desde un contexto histórico se ha naturalizado que las mujeres y más aún jóvenes, no tienen capacidad de decisión y discernimiento ante alguna problemática, cuestión que en el caso en concreto acontece en atención a los hechos denunciados, actualizando una forma de VIOLENCIA SIMBÓLICA.

101. En este punto, es importante recordar que la violencia simbólica, es un tipo de violencia reiteradamente presente en la escena pública, y se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y; busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

[...]

105. De ahí que, bajo la apariencia del buen derecho, se estime que existen elementos indiciarios para el dictado de medidas cautelares, ello, sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas.

106. Al respecto, resulta necesario realizar el análisis del test contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, como método de identificación de alguna conducta que pudiera constituir VPMRG:

1. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer; II tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. Si, como quedó señalado en el análisis realizado, desde una óptica preliminar, se advierte

⁴⁷ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES

que las conductas denunciadas tienen un impacto diferenciado y desproporcional en las mujeres, ya que las mismas reproducen estereotipos o roles de género respecto a lo que históricamente están compelidas a hacer las mujeres.

Lo anterior, ya que, desde una óptica preliminar y del análisis a los hechos denunciados, se colige que las acciones de presión ejercidas como lo son: los gritos, intimidaciones, omisiones y no entregar el presupuesto asignado a la actora, conllevan un contexto histórico, en el que las mujeres son obligadas a actuar conforme otros les digan, sin plena libertad del ejercicio del cargo, invisibilizándolas y anulando o menoscabando los derechos políticos electorales de las mujeres, **tales son los casos de las Juanitas y Manuelitas⁴⁸**, en cuyos casos, se dio un parteaguas en materia de paridad, dado que la Sala Superior reconoció la importancia respecto a que las fórmulas de candidaturas sean ocupadas por personas del mismo género; ello, a partir de que, 2006 y en 2009, una vez instaladas las cámaras del Congreso de la Unión, diputadas y senadoras propietarias solicitaron licencia para separarse del cargo a fin de que entraran en funciones sus suplentes, todos hombres.

Por lo que, no debe perderse de vista el contexto histórico que nos obliga a analizar la perspectiva de género, que deben enfrentar las mujeres para poder ejercer sus funciones.

Máxime cuando, según el dicho de la parte actora, sufre una presión constante por parte de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, derivado de expresiones como: "sé que eres muy joven y que, a lo mejor, por eso tienes todavía la piel poquito sensible", causan un impacto diferenciado en contra de la denunciante, al contener elementos de género, ya que podrían alimentar el estereotipo implantado en la cultura, de que las mujeres son más sensibles y emotivas, por lo tanto, irracionales, dicha agresión es agravada por la edad de la actora.

2. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público? Si, en sede cautelar y desde un

análisis preliminar se infiere que las conductas denunciadas le impiden el pleno ejercicio del cargo, toda vez que, no le informan y, en su caso, proporcionan el recurso asignado a la Regiduría que ostenta, aunado lo anterior, la recurrente alega que no le conceden el uso de la voz, ni le permiten presentar exhortos durante las Sesiones de Cabildo, ello en atención a lo narrado por la recurrente.

Sin omitir mencionar, que la actora refiere que sufre de agresiones verbales constantes, por parte de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, cuestiones que le impiden realizar sus funciones de manera eficaz y eficiente, por miedo de que la denunciada pueda utilizar el poder público, dichas conductas pueden actualizar estereotipos de género en contra de la parte actora.

3. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas? Si, las conductas denunciadas (tabla 1) en estudio, se les atribuyen a **DATO PERSONAL PROTEGIDO 2 (LGPDPPO), DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL**

⁴⁸ SUP-JDC-12624/2011



PROTEGIDO 3 (LGPDPPO), DATO PERSONAL PROTEGIDO Y DATO PERSONAL PROTEGIDO 4 (LGPDPPO), DATO PERSONAL PROTEGIDO.

4. ¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica? En sede cautelar y desde una óptica preliminar, las conductas denunciadas pudieran actualizar la **violencia simbólica, psicológica y económica, en sus modalidades institucional y política.**

Respecto de la violencia simbólica, se advierte que es aquella considerada como violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por lo tanto, un elemento necesario para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados aludan a un estereotipo de esta naturaleza.

Por su parte, la violencia **psicológica**, se genera en detrimento de la víctima ya que, como ella señala en su denuncia, los actos denunciados se advierte un posible daño a su estabilidad psicológica, y de la violencia económica, se tiene que la denunciante, refiere que no ha recibido el recurso asignado a su encargo y desconoce cuánto le corresponde. Todas estas tipos de violencia, se encuentran enmarcados en las modalidades institucional, ya que se realizan en el ejercicio de un cargo público por personas servidoras públicas y política, ya que vulnera el ejercicio de sus derechos políticos electorales, en la vertiente de ejercicio de cargo público.

5. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres? Las conductas denunciadas, preliminarmente **SÍ** menoscaban el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante para el que fue electa, primeramente, al no proporcionarle el recurso y/o informarle a cuánto asciende el presupuesto asignado a la Regiduría que encabeza, y por otro lado, al descalificar sus capacidades como mujer servidora pública, en su vertiente ejercicio del cargo, asimismo, al pretender que no ejerza sus derechos políticos electorales.

107. Por otro lado, es oportuno referir que, la finalidad de las medidas cautelares es la función preventiva y tutelar, al constituir el medio idóneo para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, debiéndose emitir en cualquier medio en que la autoridad conozca del asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia.

[...]

110. En atención a lo anterior, se estima que, atendiendo a los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, las expresiones son susceptibles de tutela preventiva, al cumplirse los requisitos de aquellos:

- **Apariencia del buen derecho:** al ostentar la denunciante el cargo de elección popular de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, se considera que esta autoridad está constreñida a garantizar el ejercicio de su encargo en condiciones libres de violencia.
- **Peligro en la demora:** toda vez que, del análisis preliminar de las conductas denunciadas, se advierten riesgos variables y continuos, al no tratarse de un acto aislado, sino, de diversos actos cometidos

por diferentes personas es que, desde una óptica preliminar, se considera que dichas conductas pudieran constituir violencia política en razón de género en contra de la denunciante, es por eso que, esta autoridad administrativa debe dictar medidas cautelares a efecto de evitar que se sigan perpetuando este tipo de conductas, por ser precisamente alta, real y objetiva la posibilidad de que las conductas se reiteren en el futuro.

En conclusión, resulta procedente conceder las medidas cautelares identificadas con los números 1, 3 (investigación exhaustiva), 4, 5, 8 y 9, al estimarse que las conductas denunciadas podrían constituir VPGMRG, en el entendido de que lo antes expuesto no prejuzga respecto la existencia de la infracción denunciada ni condiciona la determinación que la autoridad resolutora emita en cuanto al fondo del asunto...”

De lo hasta aquí expuesto, este Tribunal advierte que, contrario a lo sostenido por la y los actores, el acuerdo impugnado sí está debidamente fundado y motivado, habida cuenta que se citan los preceptos legales, jurisprudencias aplicables y las circunstancias especiales, razones particulares o causas específicas que tomó en cuenta la autoridad responsable para otorgar las medidas cautelares.

En efecto, la autoridad responsable realizó una motivación reforzada, ya que analizó las conductas imputadas a los denunciados de manera conjunta y no separada, tal como se establece en la en la Jurisprudencia 24/2024, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”**.

De igual manera, observó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **“SUSPENSION PROVISIONAL PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.”**, en la que se ha sustentado que para decidir sobre la procedencia o no de alguna medida provisional, quien juzga **debe atender a las manifestaciones de la parte quejosa hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, debiéndose partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.**

En ese sentido, no se advierte que la autoridad responsable haya motivado indebidamente el test contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE**



**GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE
POLÍTICO".**

Ello es así, porque de sus pasos a desarrollar, pudo concluir lo siguiente:

1. ¿Se basa en elementos de género?,

Señaló que, desde una óptica preliminar, se advierte que las conductas denunciadas tienen un impacto diferenciado y desproporcional, en las mujeres, ya que las mismas reproducen estereotipos o roles de género respecto a lo que históricamente están compelidas a hacer las mujeres.

Asimismo, desprendió en sede cautelar que las acciones de presión ejercidas contra la denunciante, como lo son: los gritos, intimidaciones, omisiones y no entregar el presupuesto asignado a la actora, conllevan un contexto histórico, en el que las mujeres son obligadas a actuar conforme otros les digan, sin plena libertad del ejercicio del cargo, invisibilizándolas y anulando o menoscabando los derechos políticos electorales de las mujeres.

Es cierto que citó el caso de las Juanitas y Manuelitas que menciona la parte recurrente, empero, acorde a la argumentación de la autoridad responsable, ello se relacionó a fin de evidenciar la desigualdad que ha sufrido la mujer, vinculando lo anterior con el posible resultado de las conductas denunciadas, dado que, que entre tales hechos, se encuentran los enumerados como 1, 2 y 3 de la Tabla citada, mismos que pudieran traducirse en actos de presión con el objeto de actuar en cierto sentido, al existir sospechas de VPG; de ahí que la mera cita de ese asunto no constituye una violación al principio de legalidad.

Por lo que respecta al siguiente elemento de la jurisprudencia en cita,

2.¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?,

señaló que, en sede cautelar y desde un análisis preliminar se infiere que las conductas denunciadas le impiden el pleno ejercicio del cargo, toda vez que, no le informan y, en su caso, proporcionan el recurso asignado a la Regiduría que ostenta, aunado lo anterior, la recurrente alega que no le conceden el uso de la voz, ni le permiten presentar exhortos durante las Sesiones de Cabildo, ello en atención a lo narrado por la recurrente.

Agregando, que la actora refiere que sufre de agresiones verbales constantes, por parte de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** cuestiones que le impiden realizar sus funciones de manera eficaz y eficiente, por miedo de que la denunciada pueda utilizar el poder público, dichas conductas pueden actualizar estereotipos de género en contra de la parte actora.

Por lo que respecta al tercer elemento, consistente, en **3. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**, adujo, que sí se acreditaba, ya que las conductas denunciadas (tabla 1) en estudio, se les atribuyen a **DATO PERSONAL PROTEGIDO 2 (LGPDPPO)**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO 3 (LGPDPPO)**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO 4 (LGPDPPO)**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

Sobre el particular, los actores aducen que el simple hecho de que se precisara su cargo no le permite tener plena claridad y certeza de la hipótesis en la que se le encuadra y, por lo tanto, poderse defender.

Consideran, que no es lo mismo que las conductas imputadas se hayan llevado a cabo como superior jerárquico de la denunciante o como colega de trabajo, y que tanto la denunciada con ellos, son funcionarios públicos, la primera fue votada y electa para el cargo que ocupa, por lo que no le correspondió a ellos designarla, además, no resulta claro, si ellos son su superior jerárquico y capaces de ejercer actos de intimidación por el simple hecho de estar en desacuerdo en el ejercicio de sus funciones.

No les asiste razón a los actores, ya que la autoridad responsable, identificó el cargo que ostentan en el ayuntamiento, cada uno de los denunciados, siendo irrelevante si son o no son superiores jerárquicos o colegas, pues lo que colma el elemento de la jurisprudencia en comento es que los actos de VPG sea perpetrado por cualquiera de los sujetos activos de la infracción, dentro de los cuales, se encuentran los cargos que ostentan los actores.

Por último, en cuanto al cuarto elemento del criterio de jurisprudencia en análisis, la autoridad responsable refirió:



4. ¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica? En sede cautelar y desde una óptica preliminar, las conductas denunciadas pudieran actualizar la violencia simbólica, psicológica y económica, en sus modalidades institucional y política.

Lo cual se estima acorde a los hechos denunciados, pues, como lo refirió la responsable, las conductas señaladas en la Tabla 1, contienen una connotación negativa de acciones y omisiones en contra de la quejosa, presuntamente llevadas a cabo por los denunciados, que puede constituir un impacto diferenciado en contra de la quejosa por el hecho de ser mujer joven, ya que desde un contexto histórico se ha naturalizado que no tienen capacidad de decisión y discernimiento ante alguna problemática, cuestión que en el caso en concreto acontece en atención a los hechos denunciados, actualizando una forma de violencia simbólica.

Lo anterior, ya que, desde una óptica preliminar y del análisis a los hechos denunciados, se colige que las acciones de presión ejercidas como lo son: los gritos, intimidaciones, omisiones y no entregar el presupuesto asignado a la actora, conllevan un contexto histórico, en el que las mujeres son obligadas a actuar conforme otros les digan, sin plena libertad del ejercicio del cargo, invisibilizándolas y anulando o menoscabando los derechos políticos electorales de las mujeres, **tales son los casos de las Juanitas y Manuelitas**⁴⁹, en cuyos casos, se dio un parteaguas en materia de paridad, dado que la Sala Superior reconoció la importancia respecto a que las fórmulas de candidaturas sean ocupadas por personas del mismo género; ello, a partir de que, 2006 y en 2009, una vez instaladas las cámaras del Congreso de la Unión, diputadas y senadoras propietarias solicitaron licencia para separarse del cargo a fin de que entraran en funciones sus suplentes, todos hombres.

Asimismo, este Tribunal comparte la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, al considerar que las acciones de presión ejercidas, como lo son: los gritos, intimidaciones, omisiones y no entregar el presupuesto asignado a la actora, conllevan un contexto histórico, en el que las mujeres son obligadas a actuar conforme otros les digan, sin plena

⁴⁹ SUP-JDC-12624/2011

libertad del ejercicio del cargo, lo cual pudiese actualizar violencia económica y psicológica en sus modalidades institucional y política.

Bajo este contexto, no les asiste la razón a los actores, cuando sostienen que la responsable no funda ni motiva debidamente el otorgamiento de las medidas cautelares, pues sí se colman los elementos de la tesis de jurisprudencia 21/2018, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**".

Tampoco asiste razón a la y los actores, cuando aducen que la autoridad responsable no hizo un análisis individualizado de las conductas imputadas a cada una de las partes en el procedimiento para efecto de verificar si efectivamente se habían dirigido a la denunciante con base en elementos de género, tal y como mandata la jurisprudencia 21/2018, pues aunque realizó el análisis de las conductas de manera conjunta sí identificó las que se atribuyeron a cada denunciado, lo cual le permitió evidenciar, en sede cautelar, que podrían ser constitutivas de VPG.

I.II. Agravios individuales

- JC-04/2025

Aduce el actor, que la autoridad responsable indebidamente le atribuye **la supuesta negación de una escolta para la quejosa**, pero que ello no tiene fundamento, dado que para determinar esa solicitud es necesario realizar un trámite, mismo que se encuentra pendiente de aprobación.

La autoridad responsable interpretó frases que no expresó ni llevó a cabo, por lo que se trata de una motivación ilegal.

"...las conductas señaladas en la Tabla 1, contienen una connotación negativa de acciones y omisiones en contra de la quejosa, presuntamente llevadas a cabo por los denunciados, que puede constituir un impacto diferenciado en contra de la quejosa por el hecho de ser mujer joven, se colige lo anterior, ya que desde un contexto histórico se ha naturalizado que las mujeres y más aún jóvenes, no tienen capacidad de decisión y discernimiento ante alguna problemática, cuestión que en el caso en concreto acontece en atención a los hechos denunciados ...".



De lo anterior, el actor colige que el acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado en la medida que es evidente que no existen elementos de género suficientes que demuestren las conductas aludidas, ya que se reitera, el otorgamiento de escolta es un trámite y debe ser aprobado y pasar por un proceso de revisión previa, ello sin importar el género de la persona, no se puede otorgar simplemente porque alguien la solicite.

- **JC-05/2025**

Dice el actor, que la única referencia expresa que le atribuye la autoridad responsable es que supuestamente dijo que votara en favor de un anteproyecto (sin siquiera señalar cuál) y retirara la denuncia, así como el supuestamente negarle el uso de la voz, lo cual señala que es falso, pues esa supuesta primera conversación nunca tuvo lugar y respecto a la supuesta negativa del uso de la voz, sí pudo hablar, como se advierte de la descripción del video de la sesión del cinco de noviembre.

Así, invoca que únicamente se aplicó lo establecido por el artículo 59 del RISQ, y, por tanto, no existen elementos de género que demuestren las conductas aludidas.

- **JC-06/2025**

Considera la actora, que la única referencia expresa que le atribuye la autoridad responsable es que supuestamente dijo que, *“sé que eres muy joven y que, a lo mejor, por eso tiene todavía la piel un poquito sensible”*, lo cual señala que es falso, pues no se desprenden de sus manifestaciones, por lo que se trata de una motivación ilegal.

La responsable sostiene que esa expresión contiene elementos de género, ya que podrían alimentar el estereotipo implantado en la cultura, de que las mujeres son más sensibles y emotivas, por lo tanto, irracionales, lo cual, en su conceto, es falso, ya que dicha expresión de ninguna forma contiene un elemento de género, en todo caso es por edad y que la misma pudo haberse realizado de forma indistinta a un hombre o mujer.

Dice, que en ningún momento hizo referencia al género de la denunciante para pretender implicar que las mujeres son más sensibles y emotivas, por lo tanto, irracionales. Considera, que sería un claro contrasentido que, siendo una **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, mujer, pretendiera fomentar un estereotipo de que las mujeres son más irracionales.

Razona, que el ser joven no puede considerarse como una expresión que se dirige a la denunciante por el hecho de ser mujer, pues esa frase pudo haberse dirigido a un hombre sin que haya causado un impacto diferenciado por el hecho de que la denunciante fuera mujer.

Para robustecer su aserto, dice que Sala Xalapa se ha pronunciado en el sentido de señalar que el hecho de mencionar la juventud de alguna mujer no necesariamente actualiza en automático violencia política en razón de género, tal y como, dice, se evidencia de la sentencia SX-JDC-156/2023, en la que se declaró la inexistencia de violencia política de género por haberse referido a diversa diputada local como "*diputada imberbe*".

Por lo tanto, la actora considera que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues no existen elementos de género en la frase "*sé que eres muy joven y que, a lo mejor, por eso tienes todavía la piel poquito sensible*". Esa expresión en todo caso está relacionada con un tema de edad, pero de ninguna forma con un elemento de género.

Asimismo, señala que la autoridad responsable omitió por completo analizar el primer elemento de la jurisprudencia, a la luz de las conductas imputadas a la suscrita en los numerales 1, 4 y 6 de la Tabla 1.

Determinación

Son **ineficaces** los agravios planteados, cuenta habida que no combaten el acto impugnado, sino la responsabilidad que se les atribuye, lo cual constituye el estudio de fondo.

Justificación

Los actores tratar de demostrar que no son responsable de las conductas que se les imputan, al no constituir VPG, lo cual constituye el análisis de fondo de los PES.



En ese sentido, es indebido pronunciarse en este momento respecto de la responsabilidad que se les atribuye, dado que solo a través del desahogo de la instrucción del PES podrá determinarse si se acredita o no las conductas denunciadas.

II. Análisis del elemento 3, del acto impugnado⁵⁰

La y los actores sostienen que autoridad responsable únicamente se limita a señalar, medianamente, en qué consisten los tipos de violencia que se pueden actualizar.

En su opinión, la autoridad responsable no realizó un análisis pormenorizado por cada sujeto incoado, de las acciones que supuestamente se le atribuyen a cada uno de ellos y no brindar las razones del por qué actualizaban algún tipo de violencia, no indica o motiva suficientemente por qué estas manifestaciones actualizan efectivamente los tipos de violencia específica.

La y los actores sostienen que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado porque, la autoridad responsable omitió por completo analizar la imputación que se les formuló.

Así, no analizó si se trataba de actos perpetrados por las personas jurídicas siguientes:

- El Estado o sus agentes;
- Superiores jerárquicos;
- Colegas de trabajo;
- Partidos políticos o sus representantes;
- Medios de comunicación o sus integrantes;
- Un particular y/o un grupo de personas.

Aseveran, que el simple hecho de precisar su cargo no le permite tener plena claridad y certeza de la hipótesis en la que se le encuadra y por lo tanto poderse defender.

⁵⁰ Desarrollado en la página 58 del acuerdo impugnado.

Dicen, que tanto la denunciada con él, son funcionarios públicos, la primera fue votada y electa para el cargo que ocupa, por lo que no les correspondió a ellos designarla, además, no resulta claro, si son ellos su superiores jerárquicos y, por consiguiente, con la posibilidad de ejecutar actos de intimidación por el simple hecho de estar en desacuerdo en el ejercicio de sus funciones.

Determinación

Son **infundados** los agravios planteados, ya que, por una parte, sí se especifica los tipos de VPG que se les atribuye y, por otro lado, es irrelevante precisar si son o no superiores jerárquicos de la actora.

Justificación

Como se mencionó en párrafos anteriores, la autoridad responsable al analizar el tercer elemento del test contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior 21/2018, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", señaló:

¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?, adujo, que sí se actualizaba, ya que las conductas denunciadas (tabla 1) en estudio, se les atribuyen a **DATO PERSONAL PROTEGIDO 2 (LGPDPPO)**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO 3 (LGPDPPO)**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y, **DATO PERSONAL PROTEGIDO 4 (LGPDPPO)**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

De lo anterior se evidencia, que la autoridad responsable, identificó el cargo que ostentan en el ayuntamiento, cada uno de los denunciados, siendo irrelevante si son o no son superiores jerárquicos o colegas, pues lo que colma el elemento de la tesis de jurisprudencia en comento, es que los actos de VPG sea perpetrado por cualquiera de los sujetos activos de la infracción, dentro de los cuales se encuentran los servidores públicos, cuya investidura, detentan la y los actores.



En cuanto los tipos de VPG, este Tribunal advierte que la autoridad responsable al analizar el cuarto elemento de la citada jurisprudencia, señaló lo siguiente.

4. ¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica? En sede cautelar y desde una óptica preliminar, las conductas denunciadas pudieran actualizar la violencia simbólica, psicológica y económica, en sus modalidades institucional y política.

Lo cual este Tribunal, estima acorde a los hechos denunciados, pues, como lo refirió la responsable, las conductas señaladas en la Tabla 1, contienen una connotación negativa de acciones y omisiones en contra de la quejosa, presuntamente llevadas a cabo por los denunciados, que puede constituir un impacto diferenciado en contra de la quejosa por el hecho de ser mujer joven, ya que desde un contexto histórico se ha naturalizado que no tienen capacidad de decisión y discernimiento ante alguna problemática, cuestión que en el caso en concreto acontece en atención a los hechos denunciados, actualizando una forma de violencia simbólica.

Asimismo, este Tribunal comparte la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, al considerar que las acciones de presión ejercidas, como lo son: los gritos, intimidaciones, omisiones y no entregar el presupuesto asignado a la actora, conllevan un contexto histórico, en el que las mujeres son obligadas a actuar conforme otros les digan, sin plena libertad del ejercicio del cargo, lo cual pudiese actualizar violencia económica y psicológica en sus modalidades institucional y política.

Bajo este contexto, no les asiste la razón a los actores, cuando sostienen que la responsable no funda ni motiva debidamente el otorgamiento de las medidas cautelares, pues sí se colman los elementos de la tesis de jurisprudencia 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

Tampoco asiste razón a los actores, cuando aducen que la autoridad responsable no hizo un análisis individualizado de las conductas imputadas a cada una de las partes en el procedimiento para efecto de verificar si efectivamente se habían hecho cada una con base en elementos de género, tal y como mandata la jurisprudencia 21/2018, pues

como se mencionó en párrafos precedentes, **el análisis de los hechos denunciados por VPG debe hacerse de manera conjunta y no aislada a fin de no descontextualizar los mismos.**

III. Análisis del elemento 4, del acto impugnado⁵¹

La y los actores sostienen que autoridad responsable únicamente se limita a señalar medianamente en qué consisten los tipos de violencia que se pueden actualizar.

En su opinión, la autoridad responsable **no realizó un análisis pormenorizado por cada sujeto incoado**, de las acciones que supuestamente se le atribuyen a cada uno de ellos y **no brindar las razones del por qué actualizaban algún tipo de violencia**, no indica o motiva suficientemente por qué estas manifestaciones actualizan efectivamente los tipos de violencia específica.

Limitándose a referir lo siguiente:

“Todos estos tipos de violencia se encuentran enmarcados en las modalidades institucional, ya que se realizan en el ejercicio de un cargo público por personas servidoras públicas y política, ya que vulnera el ejercicio de sus derechos políticos electorales, en la vertiente de ejercicio de cargo público”

Aducen la y los actores que la autoridad responsable no refiere las expresiones o el análisis de las conductas denunciadas, respecto del por qué podían considerarse que las mismas representaban un estereotipo de género en el lenguaje.

Asimismo, consideran que es una clara violación al principio de legalidad el hecho de que la autoridad no señale concretamente **qué tipo de violencia se estaría generando** con cada conducta imputada. Esto es, la autoridad en la Tabla 1 del acuerdo impugnado señaló diversas conductas que concretamente se le imputaban, pero ninguna de ella se relacionó específicamente con algún tipo de VPG por lo que es una flagrante violación al principio de legalidad que lo deja en total estado de indefensión.

⁵¹ Desarrollado en la página 58 del acuerdo impugnado.



Determinación

Es **infundado** el agravio, ya que en el acuerdo impugnado se realizó un estudio de las conductas atribuidas a cada denunciado y se precisó tanto el tipo de violencia que se estaba ejercitando contra la denunciante como las razones del porqué se actualizaba.

Justificación

Consta en el acuerdo impugnado que la autoridad responsable al analizar el cuarto elemento de la jurisprudencia de la Sala Superior 21/2018, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", señaló lo siguiente.

"4. ¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica? En sede cautelar y desde una óptica preliminar, las conductas denunciadas pudieran actualizar la violencia simbólica, psicológica y económica, en sus modalidades institucional y política."

Asimismo, la responsable refirió que las conductas señaladas en la Tabla 1, contienen una connotación negativa de acciones y omisiones en contra de la quejosa, presuntamente llevadas a cabo por los denunciados, que puede constituir un impacto diferenciado en contra de la quejosa por el hecho de ser mujer joven, ya que desde un contexto histórico se ha naturalizado que no tienen capacidad de decisión y discernimiento ante alguna problemática, cuestión que en el caso en concreto acontece en atención a los hechos denunciados, actualizando una forma de violencia simbólica.

Lo que le permitió arribar a la conclusión, de que las acciones de presión ejercidas, como lo son: **los gritos, intimidaciones, omisiones y no entregar el presupuesto asignado a la actora**, conllevan un contexto histórico, en el que las mujeres son obligadas a actuar conforme otros les digan, sin plena libertad del ejercicio del cargo, lo cual pudiese actualizar violencia económica y psicológica en sus modalidades institucional y política.

Bajo este contexto, no les asiste la razón a los actores, cuando sostienen que la responsable no precisó el tipo de violencia que se estaba ejercitando contra la denunciante, ni las razones del porqué se actualizaba.

Tampoco asiste razón a los actores, cuando aducen que la autoridad responsable no hizo un análisis individualizado de las conductas imputadas a cada una de las partes en el procedimiento para efecto de verificar si efectivamente se habían hecho cada una con base en elementos de género, tal y como mandata la jurisprudencia 21/2018, pues como se mencionó en párrafos precedentes, **si bien se analizaron las conductas de manera conjunta, no obstante se identificó la conducta atribuida a cada denunciado**, lo cual permitió a la autoridad responsable colegir, que en todos los casos podría ser constitutiva de VPG.

Por ello, se considera que fue conforme a Derecho que la autoridad responsable hubiese ponderado, conjuntamente, las acciones de presión presuntivamente ejercidas por los denunciados en contra de la denunciante, como lo son: los gritos, intimidaciones, omisiones y no entregar el presupuesto asignado a la actora.

IV. Análisis del numeral 5, del acto impugnado⁵²

La actora y los actores consideran, que se vuelve a incurrir en la omisión de individualizar a qué sujetos se refiere y las supuestas acciones realizadas por cada uno de ellos para determinar, la actualización del presente elemento.

En opinión de la actora y actores, constituye una clara violación a sus derechos, pues la falta de certeza jurídica los deja en un estado de indefensión, al no identificarse la supuesta conducta a cada uno de los denunciados, así como tampoco realizar el análisis del por qué específicamente dichas conductas actualizaban el menoscabo del ejercicio o goce de los derechos político-electorales de la quejosa.

Reiteran, que **en ningún momento se acreditan las faltas imputadas**, dado que alegan, que no le negó el otorgamiento de escolta, el uso de la

⁵² Desarrollado en la página 58 del acuerdo impugnado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

voz y no es claro el acuerdo impugnado al no precisarse si se duele de que se le negó el recurso y/o informarle a cuánto asciende el presupuesto asignado a la Regiduría.

Determinación

Son **infundados** en parte los agravios e **ineficaces** en otra parte.

Justificación

Son **infundados** los agravios en los cuales, la y los actores sostiene que el acuerdo no es claro, pues no se precisan las acciones realizadas por cada uno de ellos para determinar, la actualización del quinto elemento de la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, como se explica a continuación

En la parte conducente del acuerdo impugnado se razonó lo siguiente:

"5. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres? Las conductas denunciadas, preliminarmente Sí menoscaban el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante para el que fue electa, primeramente, al no proporcionarle el recurso y/o informarle a cuánto asciende el presupuesto asignado a la Regiduría que encabeza, y por otro lado, al descalificar sus capacidades como mujer servidora pública, en su vertiente ejercicio del cargo, asimismo, al pretender que no ejerza sus derechos políticos electorales.

107. Por otro lado, es oportuno referir que, la finalidad de las medidas cautelares es la función preventiva y tutelar, al constituir el medio idóneo para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, debiéndose emitir en cualquier medio en que la autoridad conozca del asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia."

De la parte trasunta del acuerdo impugnado, se evidencia que la autoridad responsable consideró que se actualizaba el quinto elemento de la tesis de jurisprudencia aludida, porque, preliminarmente, las acciones atribuidas a los denunciados menoscaban el reconocimiento, goce y

ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante para el que fue electa, primeramente, al no proporcionarle el recurso y/o informarle a cuánto asciende el presupuesto asignado a la Regiduría que encabeza, y por otro lado, al descalificar sus capacidades como mujer servidora pública, en su vertiente ejercicio del cargo, asimismo, al pretender que no ejerza sus derechos políticos electorales.

En concepto de este Tribunal la conclusión de la autoridad responsable sí es clara, puesto que su lectura debe hacerse contextualizándola con todas las consideraciones del acto impugnado, en el cual se especificó en la tabla 1, cuál es la conducta atribuida a cada uno de los denunciados, de ahí que sea fácil advertir que a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** se le imputó el **no proporcionarle el recurso y/o informarle a cuánto asciende el presupuesto asignado a la Regiduría que encabeza**, mientras que a todos los denunciados, descalificar sus capacidades como mujer servidora pública, en su vertiente ejercicio del cargo, al pretender que no ejerza sus derechos políticos electorales.

De esta manera, es evidente que dicho razonamiento, se refiere a cada uno de los sujetos denunciados.

Por su parte, resultan **ineficaces** los agravios en los cuales la y los actores sostienen que no son responsables de las conductas que se les imputan, pues, como se ha mencionado, dicho estudio, corresponde al fondo de los PES, y no a la tutela preventiva.

c) Omisión de referir circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La y los actores sostiene que el acto impugnado fue omiso por completo en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acreditaran la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares impuestas.

Invoca lo resuelto por este Tribunal en el expediente JC-141/2024 y acumulado, en el cual, se precisó que, para justificar la imposición de una medida cautelar, se debe partir de los siguientes elementos:

- Irreparabilidad de la afectación;
- Idoneidad de la medida;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Razonabilidad, y
- Proporcionalidad.

En el caso concreto, razonan que es posible advertir que la autoridad responsable no acreditó ninguno de estos elementos, sino que únicamente se limitó a precisar de manera dogmática lo que implica la violencia practicada hacia las mujeres, pero no realizó un estudio del caso concreto en el que se acreditara que existía una irreparabilidad de la afectación, necesidad e idoneidad de las medidas impuestas, su razonabilidad ni su proporcionalidad.

Invocan lo resuelto por Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-513/2024, en el cual se sustentó que, para la imposición de una medida cautelar, la autoridad administrativa debe señalar de forma clara y concreta qué conductas son las que se imputan a cada parte y llevar a cabo un análisis individualizado por cada denunciado.

Determinación

Es **infundado** el agravio, ya que la autoridad responsable si consideró la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares.

Justificación

En primer lugar, resulta necesario insertar nuevamente el contenido de la Tabla 1 del acto impugnado, del cual se advierte lo siguiente:

CONDUCTAS DENUNCIADAS	
AGRESIONES VERBALES	
1.	El 4 de noviembre del presente año se llevó a cabo una reunión previa , acudiendo diversas personas integrantes del Cabildo, así como asesores jurídicos, en la cual la actora solicitó el uso de la voz a efecto de expresar su inconformidad relacionada con un hecho anterior en una sesión de cabildo en la cual no se le había concedido el uso de la voz para realizar un exhorto respecto un tema social, sin embargo, fue interrumpida tajantemente por la DATO PERSONAL PROTEGIDO con gritos fuertes frente a todos los asistentes, diciendo muy fuerte “no te voy a permitir que presentes ese exhorto ni ningún otro a nadie le permitiré”. Que a ella le molesta que una muchachita como yo haga ese tipo de peticiones, que “políticamente eso está mal y te lo repito ni, NO TE LOS VOY A RECIBIR”. mientras me decía todo, alzaba la voz y golpeaba la mesa y me señalaba con sus manos, como acusándome de haber hecho algo malo o violento. “a nadie se lo voy a permitir”
2.	Derivado de lo anterior, la actora refiere que se sintió incomoda y empezó a llorar, agregando que pidió que no la insultara de esa forma,

	con gritos le expresó: “te voy a decir y te lo repito delante de todos, un exhorto no lo voy a aceptar como tal” Señala la accionante, que le pidió en muchas ocasiones que por favor no le hablara de esa forma, en tono agresivo que era incomodo y se sentía inferior ante sus gritos, y que ella tiene todo el derecho como DATO PERSONAL PROTEGIDO de presentar exhortos. Sin embargo, la denunciada refirió que “sé que eres muy joven y que, a lo mejor, por eso tiene todavía la piel un poquito sensible” Agrega que, se retiró para el baño y para su sorpresa la DATO PERSONAL PROTEGIDO la siguió al baño donde continuaron los gritos y amenazas respecto a que no le permitan que presente exhortos.
3.	El 13 de noviembre de 2024, antes de que iniciara la Sesión Ordinaria de Cabido, la actora se encontró al DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO 3 (LGPDPPO) el cual me manifestó que votara a favor del anteproyecto y que retirara la demanda que interpuso en su contra de la DATO PERSONAL PROTEGIDO
IMPEDIMENTO PARA EJERCER EL CARGO	
4.	El 15 de octubre del 2024, en Sesión Ordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de San Quintín, B. C., la parte actora solicitó el uso de la voz a efecto de llevar acabo un exhorto respecto un servicio social, solicitud que fue negada por la DATO PERSONAL PROTEGIDO y el DATO PERSONAL PROTEGIDO. El 12 de noviembre del 2024, la actora remitió un oficio a la DATO PERSONAL PROTEGIDO en donde solicitó de manera formal la facilitación del presupuesto asignado a la Regiduría que ella representa sin respuesta por parte de la titular de la administración municipal
5	En fecha 5 de noviembre del presente año, durante la Sesión de Cabildo, la actora solicitó el uso de la voz a efecto de presentar el exhorto: "Exhorto a la DATO PERSONAL PROTEGIDO para que, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California no incurrirá en abuso de sus funciones y en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California se abstenga de ejercer Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género, así como Violencia institucional"(sic), sin embargo, el DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO 3 (LGPDPPO) le NEGÓ el uso de la voz. cuando él no es la persona con atribuciones para ello.
6.	El día 12 de noviembre del 2024, la actora remitió un oficio a la DATO PERSONAL PROTEGIDO en donde le solicitó de manera formal la facilitación del presupuesto asignado a la Regiduría. EL 30 de octubre de 2024, la parte actora mediante oficio AGCG/CSC/007/2024 le solicito a DATO PERSONAL PROTEGIDO 4 (LGPDPPO) DATO PERSONAL PROTEGIDO, la asignación de una escolta, ello derivado de que el 27 de octubre un vehículo Pick up la siguiera hasta su domicilio, sin embargo, no hubo respuesta. Por lo que, en fecha 6 de noviembre de 2024, la actora remitió de nueva cuenta el oficio AGCG/CSC/008/2024, en donde se reiteraba la urgencia de la asignación de escolta.
7.	El 30 de octubre de 2024, la parte adora mediante oficio AGCG/CSC/007/2024 le solicito a DATO PERSONAL PROTEGIDO 4 (LGPDPPO) DATO PERSONAL PROTEGIDO, la asignación de una escolta, ello derivado de que el 27 de octubre un vehículo Pick up la siguiera hasta su domicilio, sin embargo, no hubo respuesta.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo que, en fecha <u>6 de noviembre de 2024, la actora remitió de nueva cuenta el oficio AGCG/CSC/008/2024</u>, en donde se reiteraba la urgencia de la asignación de escolta. <u>*El 6 de noviembre de 2024, DATO PERSONAL PROTEGIDO 4 (LGPDPPO) DATO PERSONAL PROTEGIDO, mediante oficio DSPMSQ/042/011/2024, contesto (sic) que estaba en proceso de análisis la petición de la DATO PERSONAL PROTEGIDO.</u> <u>Los días 12 y 28 de noviembre de 2024, la parte actora refiere que remitió diversos oficios solicitando se le informara la respuesta, sin embargo, no obtuvo respuesta.</u> Asimismo, se advierte, que la parte adora encabeza la Comisión de Seguridad Ciudadana, por lo que, considera que se encuentra en más riesgo, refiriendo además que, un trato desigual frente a sus compañeros hombres, ya que, el DATO PERSONAL PROTEGIDO y el DATO PERSONAL PROTEGIDO si (sic) cuentan con escoltas adscritos a la Policía Municipal de San Quintín
--

En el caso, no les asiste la razón a los promoventes, ya que, del acto impugnado, es posible advertir que la autoridad responsable sí precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tal y como se advierte del contenido de la Tabla 1 que antecede.

De igual manera, la autoridad responsable estableció un apartado denominado: **“b) Consideraciones particulares de las medidas cautelares, tratándose de casos de VPMRG”**, en el que identificó los elementos exigidos para juzgar con perspectiva de género, a saber:

- “a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género, la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.*
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.*
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.”*

Concluyendo que es su obligación el identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de

determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.

Además, evidenció el marco jurídico de VPG, en el cual citó los preceptos constitucionales y legales que regulan dicha falta, e identificó los elementos que la configuran, establecidos en la jurisprudencia emitida por Sala Superior 21/2018 de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GENERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**".

En vinculación con lo anterior, señaló la metodología para juzgar con perspectiva de género, prevista en la tesis de la SCJN de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**".

Asimismo, puso de manifiesto que, cuando se está ante una ponderación de derechos fundamentales y/o bienes constitucionales, que convergen en su ejercicio y ante una posible colisión, a fin de no imponer una limitación injustificada, arbitraria o desproporcionada, se debe considerar los siguientes elementos:

"a) Idoneidad, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el objetivo pretendido.

b) Necesidad, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados; y

c) El mandato de proporcionalidad entre medios y fines implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer."

Estos parámetros fueron tomados en cuenta al momento de decidir sobre el otorgamiento de las medidas cautelares en favor de la denunciante, puesto que tales garantías están previstas en el test de proporcionalidad



contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior 21/2018, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", el cual desarrolló, como método de identificación de alguna conducta que pudiera constituir VPG, mismo que la llevó a concluir que se debían otorgar las medidas cautelares ante la alta, real y objetiva posibilidad de que las conductas denunciadas se reiteren en el futuro.

En ese tenor, la autoridad consideró procedente conceder las medidas cautelares identificadas con los números 1, 3 (investigación exhaustiva), 4, 5 8 y 9, al considerar que resultan ser idóneas y proporcionales en correlación con las conductas identificadas en la tabla 1, antes descritas, por las razones siguientes:

*"92. Resulta oportuno señalar que, esta autoridad analizara las conductas establecidas en la tabla 1, en su conjunto y no de forma fraccionada, ello atendiendo al criterio sostenido en la Jurisprudencia 24/2024, de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS"**.*

93. En ese orden de ideas, la Sala Superior refiere que, para decidir sobre la procedencia o no de alguna medida provisional, quien juzga debe atender a las manifestaciones de la parte quejosa hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, debiéndose partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos."

94. Bajo esa premisas, del análisis de las conductas denunciadas (tabla 1) es oportuno referir que, desde una óptica preliminar, no se tratan de hechos aislados sino de acciones constantes y en escalada, que tienen como consecuencia aparente, presionar a la quejosa a efecto de que no ejerza el cargo plenamente y/o en su caso, que sea ejercido de la forma que otras personas pretenden, dichas conductas de agresión, intimidación y amenaza pudieran causar un impacto diferenciado en contra de la quejosa en su calidad de mujer servidora pública, y que atenta con sus derechos políticos electorales, sin omitir mencionar, que la quejosa ha referido que en múltiples ocasiones es discriminada por su juventud, abonando con ello una interseccionalidad en contra de la quejosa, en ese sentido, se advierte que los hechos denunciados pueden tener como base la intención de disminuir a la actora por su calidad de mujer-joven.

[...]

96. Para ello, es necesario analizar el contexto histórico de violencia y marginación, que las mujeres han sufrido en el ámbito político que contribuya a determinar de una manera más adecuada la forma en que las manifestaciones de violencia política de género -especialmente la psicológica- afectan a las víctimas y si dicha afectación podría generar un ejercicio deficiente o disminuido en el cargo.

[...]

98. Es así que, dichas manifestaciones de violencia podrían generar que la víctima se auto inhiba del ejercicio de su cargo, por miedo a volver a sufrir algún tipo de violencia o de que esta clase de conductas escalen en su intensidad y gravedad, lo que conllevaría un menoscabo al ejercicio de sus derechos políticos electorales, en su vertiente: ejercicio del cargo.

[...]

100. Bajo este escenario, a criterio de esta autoridad, las conductas señaladas en la Tabla 1, contienen una connotación negativa de acciones y omisiones en contra de la quejosa, presuntamente llevadas a cabo por los denunciados, que puede constituir un impacto diferenciado en contra de la quejosa por el hecho de ser mujer-joven, se colige lo anterior, ya que desde un contexto histórico se ha naturalizado que las mujeres y más aún jóvenes, no tienen capacidad de decisión y discernimiento ante alguna problemática, cuestión que en el caso en concreto acontece en atención a los hechos denunciados, actualizando una forma de VIOLENCIA SIMBÓLICA.

[...]

105. De ahí que, bajo la apariencia del buen derecho, se estime que existen elementos indiciarios para el dictado de medidas cautelares, ello, sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas.”

Es decir, realizando un análisis integral y contextual de los hechos, desde una óptica preliminar, determinó que, en el caso, no se tratan de hechos aislados sino de acciones constantes y en escalada, que tienen como consecuencia aparente, presionar a la quejosa a efecto de que no ejerza el cargo plenamente y/o en su caso, que sea ejercido de la forma que otras personas pretenden.

De igual manera, estableció que dichas conductas de agresión, intimidación y amenaza pudieran causar un impacto diferenciado en contra de la quejosa en su calidad de mujer servidora pública, y que atenta con sus derechos políticos electorales, señalando que la quejosa ha referido que en múltiples ocasiones es discriminada por su juventud, abonando con ello una interseccionalidad en contra de la quejosa; en ese

sentido, señaló que los hechos denunciados pueden tener como base la intención de disminuir a la actora por su calidad de mujer-joven.

En ese tenor, y en atención a los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro de la demora, es que la autoridad determinó la procedencia de las medidas cautelares, identificadas con los números 1, 3 (investigación exhaustiva), 4, 5 8 y 9, por considerar que resultan ser idóneas y proporcionales.

Es menester recordar que el criterio que la doctrina denomina “*apariencia del buen derecho*”, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger; y, por otra parte, “*el peligro en la demora*”, que se conoce como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final⁵³.

“110. En atención a lo anterior, se estima que, atendiendo a los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, las expresiones son susceptibles de tutela preventiva, al cumplirse los requisitos de aquellos:

- *Apariencia del buen derecho: al ostentar la denunciante el cargo de elección popular de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, se considera que esta autoridad está constreñida a garantizar el ejercicio de su encargo en condiciones libres de violencia.*
- *Peligro en la demora: toda vez que, del análisis preliminar de las conductas denunciadas, se advierten riesgos variables y continuos, al no tratarse de un acto aislado, sino, de diversos actos cometidos por diferentes personas es que, desde una óptica preliminar, se considera que dichas conductas pudieran constituir violencia política en razón de género en contra de la denunciante, es por eso que, esta autoridad administrativa debe dictar medidas cautelares a efecto de evitar que se sigan perpetuando este tipo de conductas, por ser precisamente alta, real y objetiva la posibilidad de que las conductas se reiteren en el futuro.”*

De lo que se desprende que la autoridad determinó que era procedente el otorgamiento de las medidas cautelares, a fin de garantizar el ejercicio del encargo de la quejosa y, así, evitar que se menoscabe el derecho de ejercer el cargo de la denunciante, ante la alta, real y objetiva posibilidad que las conductas se reiteren en el futuro.

⁵³ Criterio sostenido en la sentencia emitida en el juicio SG-JDC-513/2024.

Por otra parte, respecto de las medidas cautelares identificadas en los numerales 2 y 6 (suspensión de actividades políticas de mis agresores e inhibición de funciones a mis agresores: mientras se investiga el caso), se advierte que la autoridad estableció que, si bien reconoce, de manera indiciaria, la existencia de elementos que pudieran constituir VPG en contra de la quejosa, lo cierto es que ello no actualiza, por sí mismo, la procedencia de la suspensión de las actividades políticas de los denunciados e inhibición de funciones, máxime que, señala, la quejosa fue omisa en identificar el acto o hecho que pretende hacer cesar, así como el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar con la suspensión de las actividades políticas de los denunciados, por lo que determinó que las referidas medidas cautelares resultan notoriamente improcedentes.

Luego, respecto a las medidas cautelares precisadas en los numerales 3 (sanciones que la ley dictamine) y 7 (destitución inmediata al demostrar la violación de mis derechos), determinó que resultan improcedentes, toda vez que en la presente etapa procesal no es posible tal determinación, ya que, en su caso, le correspondería a este Tribunal, al momento en que se dicte la resolución que resuelva el fondo del asunto, suponiendo que se actualizara la infracción de VPG.

En virtud de lo anteriormente expuesto es que este órgano jurisdiccional considera **infundado**, al evidenciarse que la autoridad responsable sí señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar y, de igual manera, se advierte que sí realizó un análisis respecto de la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares solicitadas, otorgando únicamente las identificadas con los números 1, 3 (investigación exhaustiva), 4, 5 8 y 9.

Por otra parte, respecto a los criterios que invocan, consistentes en el expediente SG-JDC-513/2024, resuelto por Sala Guadalajara, así como el diverso juicio JC-141/2024 y acumulado, de este Tribunal, los cuales la parte actora pretende que se apliquen al caso concreto, lo cierto es que los mismos no guardan semejanza al caso que nos acontece.

Lo anterior, toda vez que, si bien, en el juicio SG-JDC-513/2024, Sala Guadalajara determinó que este Tribunal no fue exhaustivo en analizar el agravio de la parte actora en ese juicio, relativo a que la comisión de



quejas no realizó un estudio individualizado de la conducta denunciada para, posteriormente, ponderar si, desde un análisis preliminar, era necesario dictar una medida cautelar para evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de un daño irreversible a la denunciante primigenia, lo cierto es que, en ese asunto, se destaca que esa superioridad señaló lo siguiente:

*“En consecuencia, el tribunal local dejó de analizar casi todos los argumentos planteados contra la sentencia de origen, mediante los que se quejó, esencialmente, de que la Comisión de Quejas y Denuncias **no había hecho un estudio de las conductas por las cuales había sido denunciada, así como de que las medidas cautelares sólo se emitieron con base en los hechos denunciados respecto de otra persona.**”*

Luego, en cumplimiento a la ejecutoria en comento, el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, este Tribunal emitió la sentencia correspondiente al juicio JC-141/2024 y acumulado, señalando lo siguiente:

“...de la demanda primigenia, se advierte la mención de la liga electrónica <https://www.facebook.com/PanchoFiorentini/videos/1463732530904909/>, en la cual, a decir de la denunciante, contiene actos de intimidación con el objeto de crear de forma inorgánica presión social y política en su contra, generando un impacto diferido por su condición de mujer.

*Lo anterior derivado de la expresión “ya veremos el compromiso de las autoridades y si no, nos vamos por la vía judicial”, que, a su decir, fue manifestado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO** integrante de la planilla de Francisco José Fiorentini Cañedo, al haber declarado ante los medios de comunicación convocados, que llevarán su asedio más allá de la campaña electoral.*

*Expresión **que no se advierte en el análisis del caso en concreto por parte de la Autoridad Responsable**, pues del*

párrafo 103, se observa que bajo estudio se encuentran “la publicación y difusión de imágenes y videos”, que probablemente constituyen actos de VPMRG, sin advertir de la “Tabla 1”, tal referencia al contenido del video ubicable en la <https://www.facebook.com/PanchoFiorentini/videos/1463732530904909/>, limitándose a precisar “La actora se duele de”, sin que haga referencia en el mismo o posteriormente.

En ese sentido, como lo aduce la recurrente, **la Autoridad Responsable no practica un análisis preliminar de la conducta atribuida a la denunciada estableciendo la correlación con los supuestos contemplados en la citada Jurisprudencia 21/2018**, lo que resulta una falta de precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acreditaran la razonabilidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida cautelar impuesta en su contra. Máxime que el método para identificar alguna conducta que pudiera constituir VPMRG, fue realizado solo sobre uno de los tres denunciados.
[...]

Así, de las citas que anteceden, se desprende que, en el caso del juicio JC-141/2024 y acumulado, la Comisión de Quejas y Denuncias, en el acto impugnado, fue **omisa** en analizar la conducta atribuida a la parte actora en el juicio en mención, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, pues, tal y como se señaló en líneas previas, del acuerdo impugnado se desprende, en primer lugar, que la autoridad responsable, si bien, agrupó los hechos materia de la denuncia, sí fue clara al determinar los hechos que imputó a cada uno de los denunciados, pues, como se advierte de la Tabla 1, en cada numeral, se hizo constar la imputación, nombre y cargo de cada uno de los denunciados.

Posteriormente, la autoridad llevó a cabo el análisis de los elementos de género, tal y como mandata la jurisprudencia 21/2018, resaltando que **dicho análisis de las conductas denunciadas por VPG se realizó de manera conjunta y no aislada**, atendiendo al criterio sostenido en la Jurisprudencia 24/2024, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**”, sin que en momento



alguno se hubiere dejado de analizar alguna de las conductas, si no que se analizaron de esta manera, a fin de no descontextualizar los hechos denunciados.

De ahí que no le asista razón a la parte actora.

Por otra parte, se advierte que los actores parten de una premisa incorrecta, al considerar que para la concesión de las citadas medidas deban actualizarse los elementos de VPG, esto es, que en este momento procesal deban concurrir los elementos que establece la Jurisprudencia 21/2018 de Sala Superior o demostrarse la lesión de derechos de la funcionaria pública denunciante, ni que se deba dejar de manifiesto que se está en presencia de actos que efectivamente limiten, anulen o menoscaben el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de la misma.

Lo anterior, dado que se trata de una resolución de medidas cautelares, no así de una sentencia que hubiese decidido el fondo del asunto, pues será esta última la que decida si en su caso o no, se encuentra acreditada la infracción de VPG, al ser el momento procesal oportuno en que deben concurrir todos los elementos de la infracción que se analice y ante la ausencia de alguno de ellos, lo procedente será declarar su inexistencia.

Pues, como se ha señalado, tratándose de resoluciones de medidas cautelares, **la concesión de la tutela preventiva se puede dictar válidamente con base en un análisis preliminar y aparente respecto de la existencia de las conductas denunciadas**, como una protección en contra del peligro de que una conducta probablemente ilícita o infractora continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que hagan cesar las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Esto último según se advierte de la Jurisprudencia 14/2015 de Sala Superior de rubro: *"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA."*⁵⁴

⁵⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Semanario 8, Numero 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

De ahí que para conceder esa tutela preventiva, se pueda hacer uso de la apariencia del buen derecho, **no relacionada con la existencia de un derecho individual, sino tendente a la protección ante el peligro de que se pudieran dañar derechos fundamentales, valores y principios reconocidos en la Constitución federal y tratados internacionales**, apreciados bajo cierto grado de probabilidad que permite acercarse a valorar de manera preliminar si aparentemente se pudiera estar cometiendo la infracción, para estar en posibilidad de evitar mayores daños a través del dictado de las medidas, al respecto encuentra aplicación *mutatis mutandi* la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."**⁵⁵

Lo anterior tomando en consideración que, en el dictado de la medida cautelar, **se debe partir de la presunción de certeza sobre las manifestaciones contenidas en la demanda** y de la naturaleza irreparable de hechos que pudieran invadir la dignidad de la mujer, siempre que el juzgador no tenga elementos de convicción que desvirtúen el posible daño a la posible víctima en términos de lo manifestado por ésta, en cuanto a la existencia de la conducta, su naturaleza y los perjuicios que se le pueden ocasionar⁵⁶.

De lo que resulta importante precisar que, **al existir la obligatoriedad de juzgar con perspectiva de género, se debe tomar la determinación a partir de lo expuesto por la denunciante sin que exista la necesidad de la acreditación plena de los hechos que se plantean**, pues se parte de un análisis meramente preliminar **dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional sus derechos para evitar un daño trascendente.**

Sirve de apoyo a lo anterior, de manera ilustrativa, la jurisprudencia de rubro: **"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL**

⁵⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Torno III, Abril de 1996, página 16.

⁵⁶ Así lo consideró Sala Superior al resolver el SUP-JDC-613/2022



QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO”.⁵⁷

Sin que lo anterior implique pronunciarse respecto del fondo del asunto, pues como ya se refirió, tales providencias cautelares son provisionales y únicamente tienen vigencia durante la tramitación del procedimiento.

En ese sentido, dado que resulta innecesario que, en este momento procesal, se acrediten de manera imperiosa los elementos que configuran la VPG ya citados, la responsable expuso diversas razones que, de un análisis preliminar, la llevaron a considerar pertinente la concesión de las medidas cautelares, entre ellas, algunos elementos indiciarios, estereotipos, violencia simbólica y cuestiones relacionadas con el derecho del ejercicio del encargo de la presunta víctima. De ahí que, resulte **inoperante** la porción del disenso en mención.⁵⁸

IV. Omisión de fundar y motivar si la repetición de la conducta infractora es inminente.

La y los actores sostienen que la autoridad responsable no demostró sobre bases objetivas y razonables si la repetición de las supuestas conductas es inminente.

Afirman, que ha sido criterio reiterado de Sala Superior, que, tratándose de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, es un requisito indispensable demostrar de forma objetiva y razonable, que la repetición de la conducta infractora es inminente.

Lo anterior, porque consideran que las conductas que se le atribuyen necesariamente versan sobre hechos futuros de realización incierta, por lo tanto, si no demuestra que existe una alta posibilidad de que cierta conducta se reitere, de ninguna forma es posible establecer una medida cautelar.

Para robustecer su aserto citan lo resuelto por Sala Superior en el expediente SUP-REP-62/2021, en el cual afirman se razonó que la

⁵⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Jurisprudencia 2a./J. 5/93

⁵⁸ Criterio igualmente sostenido por este Tribunal, al resolver el juicio RI-02/2023.

autoridad debe enfrentar un razonamiento predictivo sustentado en evidencias que permitan inferir, con cierto grado de "*plausibilidad*", que los actos sobre los que se dictan cometerán o continuarán.

Además, invocan lo resuelto en el SUP-REP-20/2022 y acumulados, en el cual se confirmaron ciertas medidas cautelares porque se citaron de forma expresa y clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar que estimó pertinentes para determinar que existía un cierto grado de reiteración o sistematicidad en la conducta denunciada, situación que en el caso concreto no aconteció.

Por lo tanto, la y los actores consideran que, si no existen elementos objetivos previos que permitan presumir razonablemente, con una alta probabilidad, que ocurrirán actos futuros de naturaleza similar a los denunciados, no procede la emisión de una medida cautelar preventiva.

En el caso, señalan que, la autoridad responsable -en el numeral 110 del acto impugnado -se limitó a señalar de forma dogmática que existía un alta, real y objetiva posibilidad de que las conductas se reiteren en el futuro sin motivar ni mínimamente por qué consideró que existía esa posibilidad.

Esto es, consideran que la autoridad responsable no hizo una sola referencia a un procedimiento o actuar previo de su conducta -como se hace en el SUP-REP-20/2022-, de la cual se pueda permitir concluir que existe una alta probabilidad de que se repita alguna de las conductas denunciadas, puesto que no existe un sólo antecedente de las mismas y menos que constituyan VPG.

Determinación

Es **infundado** el agravio, ya que la autoridad responsable sí justificó la posibilidad de que los actos denunciados se pudiesen repetir.

Justificación

En principio, debe decirse que las medidas cautelares no son procedentes sobre hechos futuros e inciertos. No obstante, pueden dictarse en su vertiente de tutela preventiva cuando se pretenda evitar hechos o



conductas futuras que potencialmente constituyan una infracción y que sean de inminente o potencialmente inminente celebración.⁵⁹

Un acto es de inminente realización y puede ser sujeto a medidas cautelares de tutela preventiva cuando se acredite lo siguiente:

- Su realización únicamente depende de que se cumplan determinadas formalidades;
- Anteriormente ya se ha celebrado un acto de las mismas características, de modo que existen elementos reales y objetivos de su celebración, es decir, cuando existe sistematicidad en la conducta, y
- Que la realización de ese acto o evento genere una vulneración en los derechos y principios que se buscan proteger.

De reunirse estos elementos, se justificaría el dictado de la medida cautelar desde la vertiente de la tutela preventiva.

En el caso concreto, se reitera que la autoridad responsable consideró que las conductas denunciadas, **no son hechos aislados sino acciones constantes y en escalada**, que tienen como consecuencia aparente, presionar a la quejosa a efecto de que no ejerza el cargo plenamente y/o en su caso, que sea ejercido de la forma que otras personas pretenden, dichas conductas de agresión, intimidación y amenaza pudieran causar un impacto diferenciado en contra de la quejosa en calidad de mujer servidora pública, y que atenta con sus derechos políticos electorales, sin omitir mencionar, que la quejosa ha referido **que en múltiples ocasiones es discriminada por su juventud**, abonando con ello una interseccionalidad en contra de la quejosa, en ese sentido, se advierte que los hechos denunciados pueden tener como base la intención de disminuir a la actora por su calidad de mujer-joven.

Asimismo, la autoridad responsable, mencionó, al analizar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, lo siguiente:

“110. En atención a lo anterior, se estima que, atendiendo a los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, las expresiones son susceptibles de tutela preventiva, al cumplirse los requisitos de aquellos:

⁵⁹ Razonamiento expuesto en las sentencias SUP-REP-1083/2023, SUP-REP-37/2022, SUP-JE13/2020, SUP-REP-280/2018, SUP-REP-17/2017.

➤ *Apariencia del buen derecho: al ostentar la denunciante el cargo de elección popular de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, se considera que esta autoridad está constreñida a garantizar el ejercicio de su encargo en condiciones libres de violencia.*

➤ *Peligro en la demora: toda vez que, del análisis preliminar de las conductas denunciadas, se advierten riesgos variables y continuos, al no tratarse de un acto aislado, sino, de diversos actos cometidos por diferentes personas es que, desde una óptica preliminar, se considera que dichas conductas pudieran constituir violencia política en razón de género en contra de la denunciante, es por eso que, esta autoridad administrativa debe dictar medidas cautelares a efecto de evitar que se sigan perpetuando este tipo de conductas, por ser precisamente alta, real y objetiva la posibilidad de que las conductas se reiteren en el futuro...*

Como es posible evidenciar, la autoridad responsable, para determinar la procedencia de las medidas cautelares y la posibilidad de que en el futuro se pudiesen reiterar, tomó en cuenta que no se trataba de hechos aislados, sino acciones constantes y en escalada.

Asimismo, razonó que en múltiples ocasiones ha sido discriminada la denunciante por su juventud, abonando con ello una interseccionalidad en contra de la y los denunciados.

Lo que le permitió concluir que, del análisis preliminar de las conductas denunciadas, **se advierten riesgos variables y continuos, al no tratarse de un acto aislado, sino, de diversos actos cometidos por diferentes personas** es que, desde una óptica preliminar, se considera que dichas conductas pudieran constituir VPG en contra de la denunciante.

En ese sentido, no asiste razón a los actores cuando sostiene que no existen elementos objetivos previos que permitan presumir razonablemente, con una alta probabilidad, que ocurrirán actos futuros de naturaleza similar a los denunciados, dado que es evidente que, de ser ciertos los hechos planteados por la actora, existe un alta, real y objetiva posibilidad de que las conductas se reiteren en el futuro, de ahí el agravio planteado resulte infundado.



Finalmente, se atenderán las argumentaciones que exponen los recurrentes, tendientes a develar que se les deja en un estado de indefensión, al no haberse realizado la individualización de las supuestas conductas atribuidas a cada uno de ellos, así como su análisis a la luz de los elementos de la jurisprudencia 21/2018, pues señalan que requerían conocer con claridad las conductas que se les acusa, a fin de garantizar su adecuada defensa.

Al respecto, contrario a lo alegado por los actores, tal y como se señaló anteriormente, en la Tabla 1 del acuerdo impugnado se desprende que la autoridad responsable, si bien agrupó los hechos materia de la denuncia, sí fue clara al determinar las conductas que imputó a cada uno de los denunciados, pues, como se advierte del referido cuadro esquemático, en cada numeral, se hicieron constar las imputaciones, así como el nombre y cargo de cada uno de los denunciados a los que se le atribuyó cada una, respectivamente, de ahí que no les asista razón.

Por otra parte, es de señalarse que los recurrentes pierden de vista la naturaleza de las medidas cautelares, pues éstas participan como accesorias, por lo que no resuelven la cuestión principal del asunto, sino que son provisionales, esto es, únicamente regirán durante el periodo que abarque la tramitación del PES en comento y, en su caso, quedarán relevadas o anuladas por la sentencia que se dicte respecto del fondo de la controversia, o en caso de que la víctima requiera su permanencia con posterioridad al dictado del fallo definitivo; por tanto, no determinan la actualización de infracción alguna ni imponen sanción al denunciado, por lo que no revisten el carácter de privativo⁶⁰, ni definitivo y, en esa medida, su dictado únicamente requiere la solicitud del interesado -o incluso la actuación oficiosa de la autoridad sustanciadora-, y la valoración que la autoridad realice a la luz de los hechos y probanzas que ya obren en autos, con base en la apariencia de buen derecho en la solicitud.

Adicionalmente, se tiene que las medidas cautelares participan de una naturaleza "sumaria", pues su finalidad principal es prevenir el peligro en la dilación de su emisión, con intención de garantizar la salvaguarda del derecho que se estima posiblemente vulnerado, es decir, su

⁶⁰ Jurisprudencia P./J.21/98, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."

⁶⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Torno VII, Marzo de 1998, página 18.

pronunciamiento reviste de urgencia e inmediatez, al margen de que dentro del propio procedimiento se continúe con el desahogo de la investigación o el dictado de diversas diligencias.

Esto último se sostiene en la jurisprudencia de Sala Superior de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEBE PRONUNCIARSE CON INMEDIATEZ SI PROCEDEN O NO, AL MARGEN DE QUE EN LA MISMA RESOLUCION SE ADOPTEN OTRAS DETERMINACIONES."**⁶¹

Adicionalmente, del contenido de los artículos 373 bis⁶², 376⁶³ y 377⁶⁴ de la Ley Electoral, se desprende que, en los procedimientos relacionados con VPG, la UTCE ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesaria.

Luego, se desprende que la autoridad deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, emplazando, en ese mismo acto, a la persona denunciante y a las personas denunciadas, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, en donde podrá ofrecer las pruebas que estime necesarias para desvirtuar los hechos que se le imputen con motivo del resultado final de la investigación.

Asimismo, se establece que, en el mismo acto, es decir, en la admisión, se les informará a las personas denunciadas de las infracciones que se les imputa y se les correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

⁶¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Numero 16, 2015, páginas 53 y 54.

⁶²Artículo 373 BIS.- En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

⁶³Artículo 376.- La Unidad Técnica de lo Contencioso deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará a la persona denunciante, su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal, para su conocimiento.

⁶⁴Artículo 377.- Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JC-04/2025 y ACUMULADOS JC-05/2025 Y JC-06/2025

De modo que, si el emplazamiento aún no ha tenido lugar en el caso concreto, debido a que, lo que acontece, consiste apenas en la emisión de una medida cautelar instaurada por la autoridad responsable, es evidente que no se deja en estado de indefensión a los recurrentes, en principio, pues como ya se dijo, sí se encuentra debidamente fundada y motivada la medida, y, por otro lado, el procedimiento instaurado todavía se encuentra en etapa de investigación y, tal y como lo establece los precitados preceptos, será hasta en la admisión de la denuncia, -en caso de que sea admitida-, el momento oportuno en el que se les informará de las conductas infractoras que se les sean atribuibles a los denunciados, como se anticipó, como resultado de la investigación que realiza la autoridad administrativa correspondiente, en relación con los hechos denunciados; por lo que, en tal actuación, se les correrá traslado de la denuncia y totalidad de constancias, a fin de que puedan ejercer una adecuada defensa y se garanticen los principios de adecuada defensa y debido proceso; por lo tanto, ello ocurrirá una vez que se haya integrado debidamente el expediente y no a través del dictado de medidas cautelares, como pretenden hacer valer los recurrentes.

Realizadas tales precisiones, se evidencia lo **infundado** del planteamiento de los promoventes, en el sentido de que se les dejó en un estado de indefensión.

Al resultar **ineficaces** e **infundados** los agravios planteados por la y los actores, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma el acuerdo impugnado**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Agréguese copia certificada del presente fallo a los expedientes acumulados.

NOTIFÍQUESE, en los términos de ley y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de

Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.
RÚBICAS.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”